



RECOMENDACIÓN 1/2022

"[...] a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana [...]".

Carta de Naciones Unidas.



La presente constituye una de las tres recomendaciones que abordan de manera integral la reinserción social y trato digno de las personas privadas de la libertad en Baja California.

Recomendación 1/2022

Recomendación 2/2022

Recomendación 3/2022



SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL POR DEFICIENCIAS ESTRUCTURALES QUE LIMITAN LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN RELACIÓN DIRECTA CON LA FALTA DE PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA SUFICIENTE, EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California, a 4 de enero de 2022.

“30 años escribiendo la historia de la defensa de los Derechos Humanos en Baja California”.

**CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ
COMISIONADA ESTATAL DEL SISTEMA
PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA**

Distinguido Secretario General de Gobierno y
Comisionada:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/144/2021/VGE** relacionado con el caso de violaciones a la seguridad e integridad personal de las personas privadas de la libertad, por deficiencias estructurales que a la luz de los tratados nacionales e internacionales en materia de derechos humanos atentan contra su dignidad, lo cual es atribuible al Sistema Penitenciario del Estado de Baja California.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se

describen las claves utilizadas, con el compromiso que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes¹.

3. En la presente recomendación, la referencia a diversas instituciones, tratados internacionales, leyes y nombres para identificar a víctimas, testigos y autoridades responsables se hará mediante el uso de acrónimos, abreviaturas o seudónimos, resaltando que los cargos que se describen seguido de los seudónimos corresponden al que desempeñaban en el momento que ocurrieron los hechos, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo, abreviatura o seudónimo
Centro Penitenciario	Centro, centro penitenciario, CERESO o CP.
Comisión Estatal de Derechos Humanos	CEDHBC, comisión estatal, organismo estatal u organismo autónomo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH, CoIDH o Corte Interamericana
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como los artículos 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Nombre	Acrónimo, abreviatura o seudónimo
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Nelson Mandela
Persona Privada de su Libertad o Personas Privadas de su libertad	PPL
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Víctimas	Debido a la cantidad de víctimas, únicamente se hará referencia a determinadas víctimas, cuyos seudónimos se adjuntarán al final de la presente recomendación a efecto de facilitar la lectura del documento.
Autoridades responsables adscritas al Sistema Penitenciario	Diego (Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario); Santiago (Encargado de despacho de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California); Diana (Directora Estatal de la Defensoría Pública de Baja California); César (Director General del Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado de Baja California); Francisco (Secretario del Trabajo y Previsión social); Alberto (Secretario General de Gobierno); Pablo (Secretario de Cultura de Baja California).

ÍNDICE

I. HECHOS	5
II. EVIDENCIAS	10

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.....	10
IV. OBSERVACIONES.....	13
A. LA VULNERACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD IMPACTA SUS VIDAS Y LA SEGURIDAD CIUDADANA.	13
B. FALTA DE PERSONAL EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA, DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD Y SUS FAMILIAS.	18
i. SEGURIDAD PROCEDIMENTAL.....	19
ii. SEGURIDAD DINÁMICA.....	24
C. INOBSERVANCIA DE LA CORRESPONSABILIDAD EN EL SISTEMA PENITENCIARIO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.....	32
i. DERECHO A LA SALUD.....	35
ii. DERECHO A LA EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA.	36
iii. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.....	39
V. LABOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	42
VI. DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.	46
a. EJECUCIÓN DE PENAS.....	50
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	53
a. ACREDITACIÓN DE VÍCTIMAS.....	54
b. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.....	54
c. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	55
IX. RECOMENDACIONES QUÉ OBSERVAR POR LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.....	60
X. RECOMENDACIONES QUÉ OBSERVAR POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN... 	61
XI. RECOMENDACIONES QUÉ OBSERVAR POR EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA.....	63
XII. RECOMENDACIONES QUÉ OBSERVAR POR LA SECRETARÍA DE CULTURA.....	64
XIII. RECOMENDACIONES QUÉ OBSERVAR POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.....	65
XIV. RECOMENDACIONES QUÉ OBSERVAR POR LA DEFENSORÍA PÚBLICA.....	67
XV. CON ATENCIÓN AL PODER JUDICIAL.....	68

I. HECHOS

4. La presente recomendación, forma parte de tres documentos que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha emitido con la finalidad de abordar de manera integral las principales causas generadoras de violaciones a derechos humanos en centros de reinserción social y centros de internamiento para adolescentes del Estado, siendo materia de estas recomendaciones, tres ejes transversales, a saber, la 1/2022 sobre seguridad y reinserción social, la recomendación 2/2022 que versa sobre alimentación y salud y finalmente la recomendación 3/2022 relativa a infraestructura y equipamiento penitenciario.

5. Por lo que hace al eje de seguridad y reinserción social, resulta un binomio que idealmente se debe complementar en un equilibrio que va más allá de una simple fórmula repetitiva, sino que debe responder a múltiples factores que van determinando la forma en que el principio de la reinserción social, como derecho humano reconocido como un imperativo constitucional, se traduzca en acciones concretas del Estado Mexicano en su conjunto, tal y como lo señala el artículo primero constitucional en su párrafo tercer que establece que *“todas las autoridades, en ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”*, lo que nos lleva a un concepto que en su integralidad, permitirá llevar a cabo ese conjunto de acciones tendientes a cumplir con el derecho a la reinserción social, nos referimos a la corresponsabilidad penitenciaria consagrada en el artículo 7 de la LNEP, que a pesar de que al rubro lo denomina “Coordinación Interinstitucional”, el sentido de la participación de los poderes judiciales y ejecutivo, de manera organizada, en el ámbito de sus respectivas competencias, reviste implicaciones de mayor alcance y, no solo el de coordinación, colaboración o apoyo, sino en una participación activa y mejor aun, proactiva, implica un “desdoblamiento” de la actividad de gobierno direccionado hacia la reinserción social de los sentenciados.

En consecuencia, será materia de la presente recomendación, el análisis de los aspectos de seguridad en los Ceresos del Estado, así como la misión fundamental de la reinserción social, todo enmarcado desde la visión de la corresponsabilidad penitenciaria.

6. Sin duda los avances legislativos en materia de ejecución penal que ponen en el centro de la actividad del Estado la dignidad de la persona, debe ir consolidándose a partir de acciones concretas en un proceso inacabo que en su conjunto, cumpla con el propósito de la reinserción social, contribuyendo a la prevención terciaria, donde los beneficiarios no son únicamente los privados de la libertad, sino la sociedad en su conjunto; en este orden de ideas, y en el caso concreto del Estado de Baja California, cabe destacar que se tiene uno de los mayores retos a nivel nacional, ya que cuenta con la tasa de población penitenciaria más alta del país, con 338.8 internos por cada 100,000 habitantes; con datos del Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, podemos apreciar que entidades federativas como Chihuahua, que cuenta con una población que oscila en los 3´741,000 habitantes, cuenta con una población penitenciaria de 8795 personas; el Estado de Sinaloa, con 3´026,000 habitantes aproximadamente, cuenta con una población penitenciaria de 4448 personas y el Estado de Veracruz, con más del doble de la población de Baja California, 8´062,000 habitantes, tiene una población penitenciaria de 7031 personas; es decir, en todos los casos, su población penitenciaria es menor a Baja California, que hasta el mes de septiembre contaba con 12871 personas privadas de la libertad, con una población aproximada de 3´769,000 habitantes.
7. En este sentido, dieron origen a la presente recomendación los conflictos suscitados los primeros meses del año 2021, en los Ceresos de Tijuana, Mexicali y El Hongo, relacionados con las unidades de abastecimiento ubicados en cada uno de los establecimientos penitenciarios, generando la apertura del expediente CEDHBC/TIJ/Q/144/2021/VGE y acumulados, que de manera integral dieron como resultado la emisión de las tres recomendaciones ya mencionadas.
8. Las unidades de abastecimiento son establecimientos ubicados dentro de los centros penitenciarios, para que las personas privadas de libertad puedan comprar artículos de primera necesidad, alimentos, golosinas, bebidas, tarjetas telefónicas, a fin de tener comunicación con sus familiares y amistades, entre otros productos.
9. En diciembre de 2018, todas las unidades de abastecimiento ubicadas en los 5 centros penitenciarios del estado de Baja California se vieron seriamente

afectadas por una situación de desabasto en todos los productos, principalmente, aquellos de primera necesidad para la higiene personal de las personas privadas de libertad; así como tarjetas telefónicas para la comunicación con sus familiares.

10. El 21 de febrero de 2019 el director de Centros de Reinserción Social del Estado informó a este Organismo Autónomo que las unidades estaban abastecidas y que en ningún momento se habían dejado de vender tarjetas telefónicas o artículos de consumo e higiene personal en los centros penitenciarios.
11. El 25 de marzo del mismo año a las 18:00 horas, las personas privadas de su libertad en el CP "El Hongo", iniciaron una huelga de hambre que duró alrededor de dos días, con la finalidad de manifestarse pacíficamente porque no toleraban las condiciones de internamiento en las que vivían, manifestando como quejas principales: *el desabasto de productos en las unidades de abastecimiento, la mala calidad de alimentos, sanciones arbitrarias por parte del personal de seguridad y custodia, atención médica deficiente, falta de actividades de reinserción social, tiempo insuficiente de esparcimiento en "yarda" y el hecho de pasar la mayor parte del día en sus estancias.*
12. En virtud de lo anterior, el 29 de marzo del 2019, se realizó una inspección al CP "El Hongo", posteriormente, el 2, 10, 17, 22, 23 y 25 de julio; 8 de agosto; 18 de diciembre de 2019 y 14 enero de 2020 se realizaron inspecciones en los distintos centros penitenciarios, documentando que las unidades no contaban con productos suficientes para cubrir las necesidades de las personas privadas de libertad y que el suministro de las mismas, se hizo de manera irregular durante el transcurso del año 2019, ya que, Oficialía Mayor del Gobierno del Estado; la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado en conjunto con la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, no surtían de manera puntual a las unidades de abastecimiento con productos suficientes de primera necesidad; a pesar que los familiares continuaban realizando depósitos en el interior de cada uno de los centros penitenciarios. Es decir, durante el año 2019 no se logró superar la problemática de abastecimiento.

13. Con motivo de la pandemia por el virus SARS-COV-2, si bien, es cierto, se generó un ambiente de incertidumbre y miedo en todos los sectores de la sociedad, en la comunidad privada de su libertad no fue la excepción; no obstante, el 18 de marzo de 2020, al restringirse las visitas familiares por cuestiones sanitarias, el sistema penitenciario empleó mecanismos para que las personas privadas de la libertad mantuvieran comunicación constante con sus familias, consistentes en llamadas telefónicas, esto durante los meses que duró la suspensión.
14. La CEDHBC realizó un total de 36 visitas en los centros penitenciarios del estado, con la finalidad de supervisar las acciones emprendidas para garantizar y proteger los derechos humanos, atendiendo y realizando gestiones, ya que a pesar de que la situación en el interior de los centros era tranquila, las inconformidades subsistían.
15. El 21 de enero de 2021, luego que 44 personas privadas de su libertad comenzaron a padecer gastroenteritis, se inició una huelga de hambre de manera pacífica y las peticiones fueron recurrentes en atención médica, alimentación de calidad, más tiempo de esparcimiento en “yarda”, actividades encaminadas a la reinserción social y productos suficientes para su adquisición, mediante compra, en las unidades de abastecimiento. Asimismo, solicitaban un trato digno y que cesaran las sanciones arbitrarias, impuestas por el personal de seguridad y custodia. Información que se obtuvo mediante entrevistas realizadas a 328 personas privadas de su libertad.
16. Luego, el 23 de enero de 2021, cuatro pasillos de un edificio del centro penitenciario de Mexicali, se manifestaron mediante una huelga de hambre para que sus peticiones fueran atendidas, coincidiendo con las demandas manifestadas por la población que vivía en el CP “El Hongo”. La manifestación se intensificó provocando una alteración al orden, en el que Nicolás, Policía de seguridad y custodia penitenciaria, resultó lesionado.
17. La noche del 13 de abril del mismo año, alrededor de las 22:30 horas, en el CP de Tijuana, personas que se encontraban privados de su libertad en el edificio 1, comenzaron a gritar: “tenemos hambre”, al mismo tiempo que sacudían las rejas de sus respectivas estancias.

18. La alteración del orden se inició debido a que la cena había sido servida hasta las 21:30 horas y una hora después les llevaron las tortillas. Alrededor de las 23:24 horas, personal de la CEDHBC ingresó a las instalaciones del centro para conocer la magnitud de la situación, la cual ya se encontraba relativamente tranquila, después de entablar el diálogo con las autoridades y verificar que no hubiese ninguna persona lesionada, se procedió a brindar atención a los familiares de las personas privadas de libertad que se encontraban afuera de las instalaciones del centro penitenciario. Se documentaron alrededor de 55 atenciones a familiares de personas privadas de libertad.
19. Posteriormente, a las 3:13 horas del 14 de abril de 2021 personal de la CEDHBC ingresó nuevamente al interior del centro con la finalidad de hacer una inspección sobre las condiciones de internamiento en algunos de los pasillos del edificio 1, así como escuchar a las personas privadas de libertad que residen en dichas estancias. Alrededor de las 9:00 horas, se ingresó nuevamente con la finalidad de brindar la atención a todas las PPL'S del edificio 1 y documentar las posibles violaciones a derechos humanos que dieron origen a la alteración del orden, entrevistando a un total de 1400 personas privadas de libertad, cuya inconformidad concordaba con el sentir de la comunidad privada de su libertad en Mexicali y "El Hongo".
20. A las 14:00 horas se inició un nuevo disturbio, en el que las personas privadas de libertad del edificio 1 forzaron las rejas, logrando salir de sus estancias tomando al oficial Ángel como rehén. Alrededor de las 16:00 horas los PPL pidieron la presencia de personal de la CEDHBC para generar las condiciones de diálogo, quienes constataron que el subdirector de centros, Brandon, llegó a un acuerdo pacífico con las personas privadas de libertad para proceder al restablecimiento del orden; proceso que duró hasta las 21:30 horas.
21. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California inició las investigaciones correspondientes en tres expedientes distintos que, por la naturaleza de los hechos, fueron acumulados al expediente **CEDHBC/TIJ/Q/144/2021/VGE**, dentro del cual se realizaron diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

- 22.** Debido al volumen de evidencias obtenidas durante la integración de los expedientes de queja citados y con el objetivo que la lectura de la presente recomendación sea comprensible y asequible para todas las personas, este apartado se publicará en un capítulo externo para su consulta.
- 23.** El capítulo de evidencias retrata un cúmulo de declaraciones directas por parte de las víctimas privadas de libertad, documentos legales relacionados con informes de autoridad, actas circunstanciadas de entrevistas e inspecciones, fotografías, entre otros elementos probatorios, en donde se demuestran los actos y omisiones por parte de las autoridades responsables.

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

- 24.** El concepto de víctima ha adquirido un matiz amplio conforme al desarrollo de la jurisprudencia internacional, es utilizado para hacer referencia a aquella persona o grupos de personas cuyos derechos individuales han sido lesionados, generalmente por acciones u omisiones de autoridades estatales.
- 25.** En 1985 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, definiendo que se entenderá por víctimas:
*"[...] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales [...]"*².
- 26.** Por su parte, el SIDH ha desarrollado importantes aportaciones en el reconocimiento de la calidad de víctimas en virtud del daño propiciado por violaciones a derechos humanos, otorgando a las víctimas la calidad de directas e indirectas; la Corte IDH ha determinado que los familiares directos, como madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, así como personas con vínculos estrechos con las víctimas, pueden ser consideradas como víctimas indirectas, con motivo del sufrimiento adicional que padecieron en

² ONU, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/30 de 29 de noviembre de 1985.

consecuencia de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas en contra de sus seres queridos³, a quienes se les denomina víctimas directas.

- 27.** En el mismo sentido la SCJN define como víctima directa a aquella persona contra la que se dirige de forma inmediata, explícita y deliberadamente una conducta ilícita del agente del Estado y por víctima indirecta, aquella persona que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que la víctima directa, pero sus derechos se ven impactados como efecto o consecuencia de la violación sufrida por la víctima directa⁴.
- 28.** En *strictu sensu*, para que la calidad de víctima le sea reconocida a una o un grupo de personas, deben ser determinadas e individualizadas con la finalidad de hacer un recuento de los hechos y el daño sufrido, por cada una de las víctimas, debido a que a partir de allí se resolverá sobre la reparación integral del daño. En la sentencia del Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, la Corte IDH determinó que era preciso que las presuntas víctimas se encontraran debidamente identificadas e individualizadas.
- 29.** La expresión de “víctimas identificadas” está encaminada a establecer la certeza de la existencia y cuantificación de las víctimas de un caso determinado; por su parte la individualización se relaciona con el conocimiento de los datos personales de la víctima⁵.
- 30.** La Corte IDH, en atención al principio *pro homine*, ha reconocido que hay situaciones que, por su naturaleza y complejidad, principalmente al tratarse de violaciones masivas a derechos humanos, es posible que no todas las víctimas hayan sido determinadas, pero son determinables en virtud de su ubicación geográfica o pertenencia a determinado grupo, comunidad u organización, por lo que es posible transferir la identificación de las víctimas a procesos internos de la autoridad estatal.

³ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 262 y Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párrafo 165.

⁴ SCJN, “Víctimas directa e indirecta de violaciones a derechos humanos. Sus conceptos y diferencias”. Tesis Aislada. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 450, 2015766. Décima época. Primera Sala.

⁵ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112 y Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Sentencia del 23 de agosto de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 27.

- 31.** En este sentido, existen precedentes en el plano internacional donde hay pluralidad de víctimas que, pese a no estar plenamente determinadas, son protegidas por las resoluciones de la Corte IDH, aunque bajo el reconocimiento formal de individualización de al menos una persona del grupo o comunidad⁶. Es decir, son beneficiadas por las reparaciones como medidas de satisfacción y garantías de no repetición, aquellas que por su naturaleza no requieren la individualización de los daños.
- 32.** En el mismo sentido, la CNDH ha establecido precedentes en los que, al tratarse de una población determinable cuyos derechos han sido vulnerados, corresponde a las autoridades señaladas como responsables y a las encargadas de implementar las medidas de reparación, coordinar sus esfuerzos para que se identifique plenamente a todas las víctimas⁷.
- 33.** El presente caso tiene una connotación similar a la descrita en los párrafos anteriores, se trata de una deficiencia estructural del Sistema Penitenciario de Baja California que afecta a una población de 12,770 personas privados de su libertad, vulnerando su derecho a la integridad personal y vida digna, bajo los ejes transversales de seguridad y reinserción social; derecho a la salud y alimentación y, condiciones físicas de internamiento.
- 34.** Las víctimas pertenecen a un grupo determinado de la población, siendo la comunidad privada de su libertad, que se encuentra ubicado en la región de Baja California, distribuida en 5 Centros Penitenciarios:

Centro Penitenciario	Total
Mexicali	2439
Tijuana	4691
El Hongo	3429

⁶ Corte IDH. Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Resolución de Medidas Provisionales respecto de Venezuela. 6 de julio de 2011. Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66; Caso Comunidad Indígena Yakie vs. Paraguay y Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam; CIDH, Informe No. 57/08, Petición 283-06. Inadmisibilidad. Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala. 24 de julio de 2008, párr. 38, que a la letra dice: "La Comisión ha seguido el criterio de interpretación del artículo 44 de la Convención Americana requiriendo que para que una petición sea admisible deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o se refieran a un grupo de víctimas específico y definido compuesto de individuos determinables".

⁷ CNDH, Recomendación No. 87/2018, sobre el caso de personas víctimas de desplazamiento forzado interno en diversas comunidades de los municipios de chalchihuitán y chenalhó, chiapas.

El Hongo II	908
Ensenada	1303

35. En virtud de lo anterior, para efectos de la presente recomendación se considera como víctimas a las 12,770 personas privadas de su libertad, existentes al momento de la emisión de la presente recomendación, toda vez que derivado de la investigación documentada por este Organismo, se determinó que las deficiencias estructurales del Sistema Estatal Penitenciario obstaculizan las condiciones para hacer efectivos los derechos de las personas privadas de su libertad. Sin embargo, la CEDHBC es consciente que la población penitenciaria se encuentra en constante cambio, siendo los efectos de las violaciones a derechos humanos extensivas hacia las personas que ingresan.

IV. OBSERVACIONES

36. De las evidencias que conforman el expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/144/2021/VGE**, con fundamento en los artículos 3, 5, 7 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se realizó un análisis lógico-jurídico que, a la luz de los criterios nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y de los precedentes emitidos por la Comisión Estatal, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar hechos que constituyen violaciones a derechos humanos de las personas privadas de su libertad en Baja California.

37. Por lo anterior, este Organismo Estatal ha determinado la elaboración de tres recomendaciones que aborden de manera integral la reinserción social y trato digno como derechos íntimamente relacionados para garantizar todos los derechos a las personas privadas de libertad, desde 3 ejes transversales, la seguridad y reinserción social, en *strictu sensu*; salud y alimentación; y, condiciones físicas de internamiento. El presente documento, constituye una de las tres recomendaciones elaboradas bajo esa tesitura.

A. LA VULNERACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD IMPACTA SUS VIDAS Y LA SEGURIDAD CIUDADANA.

- 38.** La protección a la integridad personal de las personas privadas de libertad conlleva la responsabilidad del Estado de garantizar y generar las condiciones idóneas para que se garantice a las PPL condiciones mínimas de vida digna con la finalidad de evitar la reincidencia delictiva, esta es la esencia de los artículos 4 y 5 de la CADH en relación con los artículos 1, 4, 18 párrafo segundo de la CPEUM; artículo 7 y 9 fracción X, 74, 76 fracción IV y 77 de la LNEP, establecen que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos con el fin de lograr la reinserción social de las personas privadas de libertad.
- 39.** Este derecho tiene un aspecto individual y social, primero, es esencial para que las personas privadas de su libertad puedan desarrollar un proyecto de vida que les permita habitar en armonía consigo mismas y su entorno, así como satisfacer por cuenta propia sus necesidades y acceder a una mejor calidad de vida, durante el cumplimiento de su sanción penal y una vez concluida. Al mismo tiempo, un sistema penitenciario que cumpla con la labor encomendada por el plexo normativo de protección de derechos humanos constituye uno de los ejes fundamentales para garantizar la seguridad ciudadana.
- 40.** De acuerdo con la CIDH, existe una relación sustancial entre el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario y los deberes de garantía y protección de los Estados respecto a los derechos humanos de la población, directamente comprometidos con la política de seguridad ciudadana⁸. Las cuales atienden a tres dimensiones clásicamente reconocidas:
- Prevención primaria: se refiere a los programas dirigidos a la población en general sobre temas de salud pública, educación, empleo, y formación para el respeto de los derechos humanos y construcción de ciudadanía democrática.
 - Prevención secundaria: son las medidas destinadas a personas o grupos en situación de mayor vulnerabilidad frente a la violencia y el delito, las cuales tienen como objetivo disminuir los factores de riesgo y generar oportunidades sociales.
 - Prevención terciaria: está relacionada con las acciones individualizadas dirigidas a personas ya involucradas en conductas delictivas, es decir, la

⁸ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 diciembre 2011, pág. 4.

población privada de libertad y las personas que han cumplido una sanción penal recientemente.

- 41.** El derecho a la seguridad ciudadana surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de las personas⁹ y del conjunto de normas que exigen al Estado la garantía de derechos particularmente afectados por conductas que constituyen un delito o lesionan bienes jurídicos tutelados, cuya prevención y control es el objetivo de las políticas públicas sobre seguridad ciudadana.
- 42.** Desde la perspectiva de los derechos humanos, la seguridad ciudadana se trata de aquella situación en la que los miembros de una sociedad pueden vivir libres de la violencia social, a la vez que los Estados tienen la capacidad necesaria para proteger y garantizar, con eficacia, cuando sus derechos son vulnerados¹⁰. Es decir, el Estado debe tener la capacidad de proteger a las personas de manera eficaz cuando sus derechos se ven lesionados y en el caso particular de las personas privadas de libertad no es la excepción.
- 43.** Se trata de personas que han sido separadas de su entorno habitual y a las que ya no se les permite decidir sobre su propia vida, con motivo de una sanción penal. Además, las deficiencias estructurales tanto de los establecimientos como de los procedimientos judiciales suelen afectar en cierta medida a todas las personas detenidas, independientemente de otros factores. El trato humano es aún más difícil en las cárceles que se encuentran en condiciones de deterioro y hacinamiento; aunado a que, muchas autoridades imponen duras restricciones a las personas privadas de libertad que atentan contra la dignidad, la integridad física y psicológica de una persona.
- 44.** La condición de privación de la libertad como sanción penal por la comisión de un delito no implica el menoscabo de otros derechos que por su naturaleza no pueden restringirse ni suspenderse. Al respecto el artículo 29 de

⁹ Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; del artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales"; y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales".

¹⁰ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 18.

la Constitución mexicana y 27 de la CADH reconocen que se trata del derecho a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

- 45.** En ninguna circunstancia la manera y el método de privación de la libertad debe exceder el nivel de sufrimiento inherente al encierro¹¹. El escenario contrario, opera como un factor de reproducción permanente de violencia, debido a que los centros penitenciarios se convierten en escuelas de delito y comportamiento antisocial que propician la reincidencia en vez de la reinserción¹². Por ello, este Organismo insiste en que la reinserción social únicamente se logrará en la medida en que las personas privadas de libertad sean tratadas con respeto a su dignidad humana, en la cual descansan todos los derechos humanos.

- 46.** Sin embargo, es alarmante que el motivo de la presente recomendación se encuentra relacionada con deficiencias en el sistema estatal penitenciario que obstaculizan el pleno desarrollo de los derechos de las personas privadas de su libertad, destacando el derecho a la integridad personal y vida digna, lo que a su vez, trasciende afectando de manera indirecta el derecho a la seguridad ciudadana, prueba de ello es que el estado de Baja California se coloca en el cuarto lugar del país con más víctimas por cada 100 mil habitantes y hasta 2016, el porcentaje de población reincidente en el estado era de 41.2%¹³.

¹¹ Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrafo 223; Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrafo 101 y Corte IDH, Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párrafo 198

¹² CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Cap. VIII, párrafos 68 y 69.

¹³ INEGI, Tasa de incidencia delictiva por entidad federativa de ocurrencia por cada cien mil habitantes. 2019. Consultado en: <https://www.inegi.org.mx/temas/incidencia/> y INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016. Principales resultados. Baja California, pág. 15, consultado en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/enpol2016_bc.pdf.

- 47.** Por ello, el buen funcionamiento del sistema penitenciario es un aspecto necesario para garantizar la seguridad ciudadana y debe tender a una verdadera recuperación e inserción social del detenido¹⁴, por lo que se deben implementar de manera urgente medidas con resultados evaluables, desde la perspectiva del respeto y garantía de los derechos humanos, de no hacerlo, es probable que las situaciones de violencia en el interior de los centros penitenciarios escalen a un nivel más crítico.
- 48.** En este tenor, el estado de Baja California, en específico las autoridades penitenciarias, no deben perder de vista que el tratamiento penitenciario y la seguridad dentro de los establecimientos configuran uno de los pilares que permiten el cumplimiento de los fines del sistema, ya que, la efectividad de la seguridad dinámica del centro penitenciario, que por la naturaleza de sus funciones, al tener contacto frecuente con las personas privadas de libertad, sus interacciones impactan e influyen en las conductas y actitudes de ellas. Las interacciones positivas tienden a reducir las conductas destructivas y favorecen el trabajo constructivo¹⁵.
- 49.** Como lo señala la CIDH, la implementación efectiva de políticas penitenciarias dependerá de aquellos funcionarios directamente encargados de la administración de los centros de privación de la libertad, y en gran medida de los equipos multidisciplinarios que ejercen funciones de tratamiento, destacando a los miembros de la Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria quienes tienen contacto directo y continuo con las personas privadas de la libertad.
- 50.** Por lo anterior, la presente recomendación tiene como uno de los objetivos principales, señalar las omisiones en que han incurrido las autoridades estatales para garantizar a las personas privadas de su libertad una adecuada reinserción social, así como las deficiencias estructurales a las que se enfrenta el personal de seguridad y custodia para garantizar de manera adecuada la seguridad e integridad de las PPL y de todas las personas que confluyen en los centros penitenciarios.

¹⁴ CIDH informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 2009, p. 7

¹⁵ UNODC, Manual de Seguridad Dinámica e inteligencia penitenciaria: Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Nueva York, 2015, pág. 7.

B. FALTA DE PERSONAL EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA, DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD Y SUS FAMILIAS.

- 51.** La seguridad personal es la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, o bien, la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable¹⁶. Respecto a la vulneración de la integridad personal, tiene diversas connotaciones de grado que abarca desde la tortura hasta otro tipo de tratamientos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de cada caso concreto¹⁷.
- 52.** El Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar la seguridad e integridad personal de los derechos de las personas en circunstancias de privación de la libertad al encontrarse bajo su custodia, por lo que se requieren medidas especiales que garanticen plenamente la seguridad al interior del centro penitenciario¹⁸. Estos derechos se relacionan directamente con las obligaciones que el artículo 18 de la CPEUM impone a las autoridades penitenciarias, toda vez que brindar las condiciones de internamiento dignas y seguras, son un requisito fundamental para la realización de los ejes rectores sobre los cuales debe organizarse el sistema penitenciario con el objetivo de lograr la reinserción social de las personas privadas de su libertad.
- 53.** Tratándose de la seguridad dentro de un centro penitenciario, esta se subdivide en tres aspectos: la seguridad física, procedimental y dinámica¹⁹. La seguridad física hace referencia a las condiciones geográficas, materiales y características físicas que constituyen la construcción del centro penitenciario; la seguridad procedimental, atiende a la estandarización de un proceso para alcanzar determinada reglamentación, coherencia y

¹⁶Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafos 51 y 52.

¹⁷ Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005, párrafo 69.

¹⁸ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párrafo 465.

¹⁹ Es importante precisar que, respecto a la seguridad física en mención, no se abundará en la presente recomendación, ya que por su trascendencia es motivo de análisis en la recomendación 13/2021.

legitimidad, con el objetivo de facilitar y regular las funciones del personal penitenciario y finalmente, la seguridad dinámica se integra por el personal de custodia penitenciaria.

- 54.** Entre los tres aspectos de seguridad mencionados debe existir un correcto equilibrio, tal como lo menciona UNODC, cuando la seguridad física es frágil la seguridad procedimental y dinámica cobran mayor relevancia²⁰ con el objetivo de subsanar las deficiencias en materia de seguridad; aunque, lo ideal siempre será fortalecer los tres aspectos. En este apartado se realizará un abordaje integral de las deficiencias generales en cada uno de los centros penitenciarios del Estado que se detectaron durante la investigación, en relación con la seguridad procedimental y dinámica.

i. SEGURIDAD PROCEDIMENTAL.

- 55.** Este sistema se refiere al conjunto de procedimientos que describen el modo y momento en el que el personal penitenciario debe ejercer ciertas funciones. Dicho de otra manera, son todos aquellos procedimientos que establecen la ruta a seguir para obtener un resultado o meta favorable; son protocolos de actuación, reglamentos, normas técnicas, en formatos claros y accesibles; públicos y sujetos a revisión periódica para su actualización o derogación.
- 56.** En nuestro estado existe un plexo normativo²¹ que regula al Sistema Penitenciario Estatal, desde la Constitución Federal y Estatal hasta planes y programas rectores en materia de seguridad pública. Por ejemplo, las normas técnicas son un documento que contienen especificaciones concretas para el desarrollo de una actividad determinada dentro del centro penitenciario, tales como, revisiones de estancias, traslados y excarcelaciones.
- 57.** La norma principal que regula el sistema penitenciario estatal y federal es la Ley Nacional de Ejecución Penal cuyo espíritu es que el sistema de ejecución de sanciones penales se materialice bajo el respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, teniendo como finalidad su

²⁰ UNODC, Manual de Seguridad Dinámica e inteligencia penitenciaria: Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Nueva York, 2015, pág. 7.

²¹ El conjunto de normas se encuentra descrito en el portal de internet del estado: <https://www.seguridadbc.gob.mx/contenidos/marcolegal.php>.

reinserción social. La exposición de motivos por el que se expide la LNEP reconoce que las prisiones se han caracterizado por ser un espacio donde sistemáticamente se vulneran los derechos de las personas privadas de libertad y antes de la reforma constitucional el sistema penitenciario no era considerado un tema de atención prioritaria por la agenda legislativa, ni en las políticas de asignación de recursos, ni en las políticas de seguridad pública.

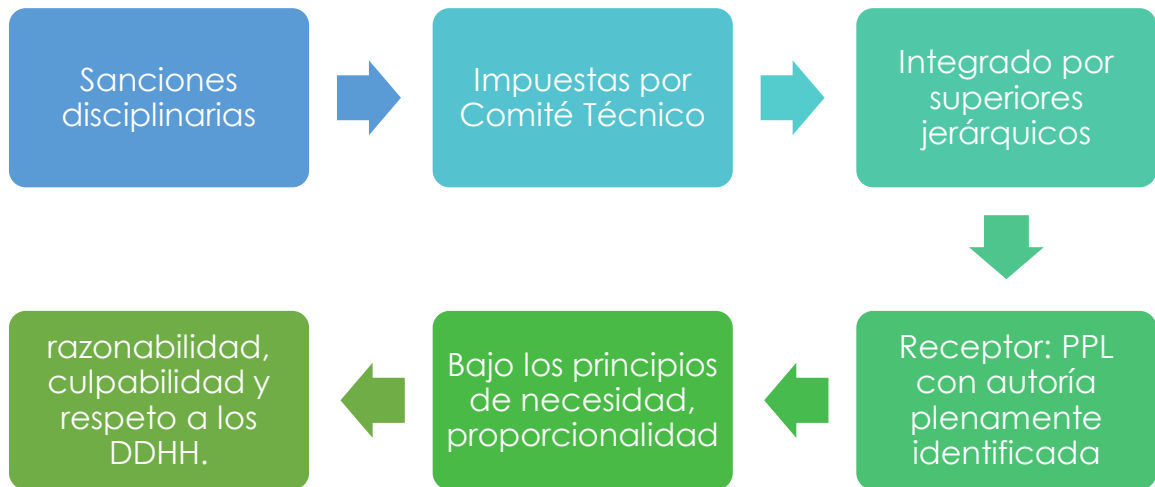
- 58.** Así pues, la LNEP establece de manera general la organización de la ejecución de las sanciones penales, optimizando y potencializando su implementación a través de los ejes de la reinserción social, bajo una óptica de cooperación, colaboración y coordinación entre las autoridades que, por la naturaleza de sus atribuciones, tienen injerencia en la funcionalidad del sistema penitenciario y en la protección de los derechos humanos.
- 59.** La vigencia de la LNEP, hace cinco años, tuvo como resultado la abrogación de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California y sus derivados, incluyendo el Reglamento de Centros De Readaptación Social del Estado de Baja California, debido a que su contenido normativo no se encontraba en armonía con la organización y planificación del sistema penitenciario a la luz de la LNEP. Al referirnos a la armonía normativa, se trata de que la constitución y leyes de las entidades federativas deben armonizarse con la CPEUM, leyes federales, leyes generales y ahora las leyes nacionales, incluso con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia, criterios, estándares y opiniones de los órganos internacionales, a efecto de conservar su validez y vigencia.
- 60.** La característica de una norma nacional es que su aplicación se extiende de manera directa a todo el territorio nacional con independencia del orden de Gobierno que se trate, ya sea federal, estatal o municipal. Su función se limita a desarrollar la distribución de competencias dada previamente por la CPEUM; su aplicación no tiene necesidad de la expedición de una legislación menor que la desarrolle²². Sin embargo, la realidad es que del contenido de la misma se contempla que las autoridades y los centros penitenciarios cuenten con una normatividad que establezca el régimen de

²² José Madero, Configuración normativa de las leyes en el marco competencial de los órdenes jurídicos, México, CRV-VII-14-15, LXII Legislatura Cámara de Diputados, 2015.

planeación, organización y funcionamiento de los centros penitenciarios, acorde a los lineamientos de la LNEP, como puede observarse en el artículo 38 que a la letra establece:

“El Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas establecerán en el ámbito de su respectiva competencia, las normas disciplinarias que rijan en el Centro Penitenciario, de conformidad con el artículo 18 y el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución, mismas que se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley.”

- 61.** La CEDHBC observa con preocupación que aún cuando el Congreso del Estado de Baja California emitió la declaratoria para el inicio de vigencia de la LNEP no se ha logrado la armonización del plexo normativo en materia penitenciaria o, mejor dicho, no existe una normatividad estatal que regule el funcionamiento de los centros penitenciarios del estado de manera específica como lo contempla la LNEP; sin embargo, los funcionarios a cargo de los centros penitenciarios deben llevar a cabo los procedimientos correspondientes apegados a los principios de legalidad y respeto a las garantías procedimentales; aún cuando no haya un reglamento de centros penitenciarios en Baja California, puesto que la LNEP regula de manera amplia y general lo conducente a la ejecución penal.
- 62.** Lo anterior es sumamente relevante porque su inobservancia ha tenido como consecuencia una serie de actos y omisiones que transgreden el principio de legalidad y certeza jurídica, así como las garantías procedimentales de las personas privadas de la libertad. Durante la investigación se documentó que, en el interior de los centros penitenciarios del estado, se imponen sanciones sin llevar a cabo el procedimiento establecido en la LNEP.
- 63.** Precisando, la norma en comento establece en su artículo 38 que la autoridad penitenciaria debe dar a conocer a las personas privadas de la libertad, al momento de su ingreso y por escrito, las normas disciplinarias y de convivencia a fin de que ellas conozcan cuáles son las conductas prohibidas y eviten llevarlas a cabo. En caso de que estas normas sean vulneradas, la determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico.



- 64.** La imposición de sanciones debe regirse con apego estricto al debido proceso, es decir, que durante los procedimientos se deberá garantizar el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad; para su cumplimiento se hace necesario llevar a cabo acciones tendientes a notificar al PPL sobre la fecha en que se llevará el procedimiento ante el comité a fin de que su abogado este presente o bien, que se encuentre un defensor de oficio presente. Sin embargo, la realidad es que la mayoría de las sanciones impuestas a las personas privadas de la libertad se sustentan incluso en conductas no tipificadas como faltas disciplinarias; además, tienden a ser colectivas e impuestas por el personal de custodia, generalmente consisten en: retirar las televisiones de las estancias, restringir el tiempo de yarda o no permitirles realizar actividades fuera de sus estancias.
- 65.** En el CP de Mexicali, en el parte informativo realizado con motivo del disturbio que se suscitó el 23 de enero de 2021, el comandante general informó al director lo siguiente: “[...] giré las instrucciones de retirar las televisiones de las estancias que no quisieron recibir los alimentos [...]”. Por su parte, el director del CP “El Hongo” señaló en su informe justificado: “[...] no se encuentran sancionadas las personas privadas de su libertad del módulo en mención, únicamente se encuentran restringidas sus actividades [...]” y en el CP de Tijuana, las personas privadas de su libertad del edificio 1 manifestaron que los oficiales retiran la televisión de la estancia si consideran

que su comportamiento es inapropiado. El 10 de agosto del 2021, durante un recorrido en el módulo 3 del CP “El Hongo”, el comandante se acercó con una persona privada de la libertad para decirle que podía restringirle las actividades deportivas si él quería; de manera similar, el 30 de septiembre de 2021, personal de la CEDHBC realizaba una inspección en el edificio 4 y se recibió una queja en contra del comandante que acompañaba la diligencia, quién retiró la televisión de la estancia como medida disciplinaria, hecho que el comandante manifestó como cierto, ya que habían tenido una conducta “inapropiada” a lo que él decidió sancionarlos mediante la restricción de la televisión.

66. Este organismo reconoce que un deber esencial de la autoridad penitenciaria es mantener el orden y seguridad dentro de los centros de privación de libertad, pero el régimen disciplinario debe apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; todas las infracciones disciplinarias deben estar tipificadas en la norma y no al libre albedrío de la autoridad. La LNEP es muy clara al señalar que sólo el comité técnico está facultado para determinar y aplicar sanciones²³, de lo contrario, adquieren la calidad de ilegales y arbitrarias, agravando la naturaleza afflictiva de la privación de libertad. Se subraya que la imposición de sanciones respetará el debido proceso, garantizará el derecho a la defensa, mediante la asistencia técnica de un defensor particular o público que asegure las garantías de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de libertad y, en caso que se determine la existencia de una falta disciplinaria, se notificará por escrito sobre la sanción impuesta a la PPL, el derecho a impugnar dicha resolución ante el Juez de Ejecución, y esta deberá ser comunicada de manera inmediata a la Comisión Estatal de Derechos Humanos o al organismo público de protección de derechos humanos competente.

67. Es vital que las autoridades penitenciarias se abstengan de imponer sanciones arbitrarias, ya que corresponde al director del centro penitenciario vigilar y observar que en los procedimientos del CP a su cargo se respeten los derechos humanos y la dignidad de las personas privadas de su libertad, conforme a los procedimientos establecidos en la LNEP, la CPEUM y los

²³ La Ley Nacional de Ejecución Penal establece en su artículo 17 que: “El Comité Técnico, presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria”.

tratados internacionales. La CIDH ha señalado la importancia de no mantener el buen orden sobre la base del temor permanente hacia las autoridades penitenciarias, porque la imposición de castigos extraoficiales o arbitrarios, además de constituir una grave violación a derechos humanos, genera un clima de resentimiento y enemistad que constantemente degenera en alteraciones de orden, riñas, motines u otro tipo de actos de violencia²⁴.

- 68.** El sentir de la población privada de su libertad en cada uno de los centros fue constante: recibir un trato digno por parte del personal de custodia y de todas las autoridades penitenciarias, no obstante, la falta de seguridad procedimental y las prácticas fuera del marco legal limitan el ejercicio de respeto, garantía y protección de los derechos humanos. Por lo todo lo anterior, este Organismo considera que el entonces Comisionado del Sistema Estatal Penitenciario incumplió con sus obligaciones de ordenar y supervisar a las autoridades de los centros penitenciarios para que se adoptaran las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas privadas de la libertad.

ii. SEGURIDAD DINÁMICA

- 69.** La seguridad dinámica requiere de personal alerta que interactúe con las personas privadas de libertad de manera positiva y los aliente a involucrarse en actividades constructivas, con la finalidad de anticipar y prevenir situaciones de riesgo. Es decir, que debe estar capacitado y motivado para desarrollar buenas relaciones personales con las PPL, para entenderlos y comprenderlos como individuos, para ofrecerles ayuda en sus problemas personales con empatía y generar lazos de confianza que permitan erradicar la idea equivocada de rivalidad entre ciudadano y autoridad.
- 70.** El contacto más frecuente que tienen las personas privadas de su libertad es con el personal de seguridad y custodia; que, debido a la naturaleza de las interacciones diarias, son quienes ejercen mayor influencia en las conductas y actitudes de la población penitenciaria, y deben ser conscientes del impacto que su trato tiene en las PPL. Como en reiteradas ocasiones este Organismo ha señalado, la no reincidencia como consecuencia de una

²⁴ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 diciembre 2011, párr. 372.

adecuada reinserción social, sólo se logrará en la medida en que las personas privadas de su libertad sean tratadas con el respeto inherente a su dignidad humana.

- 71.** Una de las grandes tareas que se le encomienda al personal de custodia, es mantener el orden y la seguridad, pero esta labor entraña mucho más que el control y la intimidación, porque presume la existencia de un conjunto de normas y reglamentos que gobiernan la vida cotidiana dentro del establecimiento penitenciario, que permita convivir en plena armonía. El personal, es el primero que debe demostrar que cumple sus obligaciones en el marco de legalidad y respeto a la dignidad humana, de este modo, la mayoría de las personas privadas de su libertad responderán positivamente. En caso de infracción a las normas de convivencia, como se estableció en el capítulo anterior, debe existir un procedimiento legal para aplicar las sanciones correspondientes.
- 72.** En Baja California, los miembros de la Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria se encuentran adscritos a 3 Centros de Internamiento para Adolescentes y 5 centros penitenciarios, de los cuales hay 3 centros mixtos, es decir, que dentro de sus instalaciones hay un área específica de mujeres. Al 1 de junio de 2021, el Sistema Penitenciario contaba con un total de 980 miembros de la Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria, distribuidos de la siguiente manera (Tabla 1):

Centro	Mujeres	Hombres	Total
Mexicali	41	88	129
Tijuana	74	167	241
Ensenada	36	71	107
Hongo	106	150	256
Hongo II	34	59	93
Hongo III	26	43	69
CIA Tijuana	10	21	31
CIA Ensenada	9	12	21
CIA Mexicali	7	26	33

Tabla 1. Miembros de la Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California en cada uno de los centros de privación de la libertad.

- 73.** El término “suficiencia” del personal penitenciario en Baja California sólo puede determinarse en relación con la población penitenciaria que hay en

el Estado, tanto organismos nacionales como internacionales de protección de derechos humanos han establecido un parámetro de equilibrio entre ambos aspectos.

74. La Corte IDH en 2007 señaló que debe existir un custodio por cada 10 personas privadas de su libertad, como mínimo, para evitar de forma eficiente la violencia en un centro penitenciario²⁵. En el mismo sentido, la CNDH sugiere la siguiente proporción (gráfico 1):

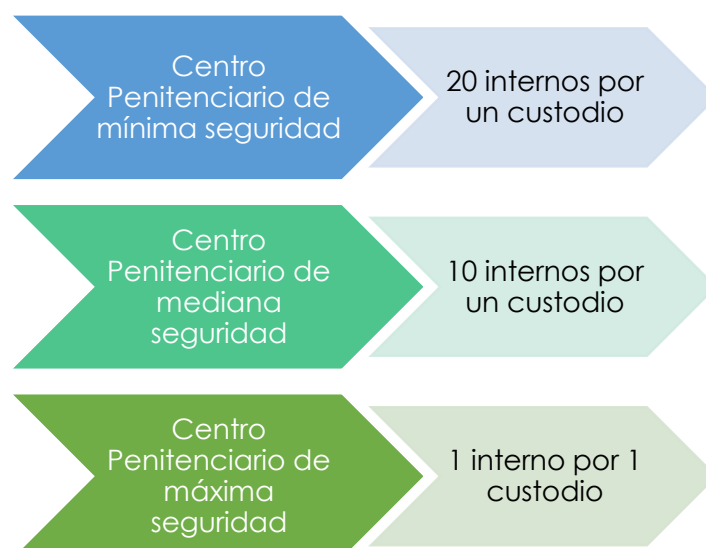


Gráfico 1. Proporción recomendada por la CNDH.

75. En cuanto a la población penitenciaria en Baja California, el entonces Subdirector General de Centros Penitenciarios y Centros para Adolescentes, informó a este Organismo que, al 1 de junio de 2021, se contaba con un total de 12,873 personas privadas de su libertad, distribuidas de la siguiente manera (Tabla 2):

Centro	Población 2021
CERESO Mexicali	2467
CERESO Tijuana	4514
CERESO Ensenada	1310
CERESO El Hongo	3574
CERESO El Hongo II	1008

Tabla 2. Población penitenciaria al mes de septiembre de 2021.

²⁵ Corte IDH. Medidas provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela. 3 de julio de 2007, página 6.

76. Ahora bien, la cantidad total de policías de custodia penitenciaria en cada uno de los centros penitenciarios se distribuye en jornadas laborales de 8 horas, es decir, la mayoría del personal se divide en 3 jornadas diarias. Lo que permite hacer la presunción sobre la relación entre la cantidad de personas privadas de su libertad por custodia (Tabla 3):

Centro	Población 2021	Personal por jornada	Relación
CERESO Mexicali	2467	43	57 PPL por custodia
CERESO Tijuana	4514	80	56 PPL por custodia
CERESO Ensenada	1310	36	36 PPL por custodia
CERESO El Hongo	3574	108	37 PPL por custodia
CERESO El Hongo II	1008	31	33 PPL por custodia

Tabla 3. Relación entre la cantidad de personal de custodia por personas privadas de libertad.

77. La ilación hecha no descarta al personal de seguridad y custodia que se encuentra asignado a reacción inmediata; seguridad exterior; traslados o excarcelaciones; periodo vacacional; incapacidad o gozando algún permiso concedido; por lo que la cantidad de personal asignado al interior del centro penitenciario es aún menor; es decir, se trata únicamente de una presunción lógica-numérica, no obstante, para este organismo estatal resulta preocupante el contraste con la realidad.

78. Marlen, Gerardo, Carlos y Pedro, miembros de la Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria adscritos al CP Tijuana, señalaron que deben laborar jornadas excesivas; no reciben el pago de horas extras trabajadas; no tienen seguridad social y no se respeta su periodo vacacional; además, señalaron que son aproximadamente 25 oficiales por turno, es decir, un custodia por cada 165 PPL quienes deben cubrir las necesidades en el interior del centro, en actividades como:

78.1. Traslado de PPL a diferentes áreas del centro.

78.2. Vigilar y proteger a los familiares durante el tiempo de visita.

78.3. Vigilancia durante las visitas con los defensores.

79. Por otro lado, el 13 de abril del 2021, Silvana informó que el día que se originó el disturbio había 62 custodios en el CP Tijuana y 63, el 14 de abril, para una población de más de 4000 personas privadas de su libertad, ya que el centro

penitenciario de Tijuana no contaba con el personal suficiente para hacer frente a situaciones generalizadas de violencia que impide el buen funcionamiento de las actividades, por lo que, se solicitó el apoyo de personal adscrito a otros centros del estado. Sin embargo, este Organismo observó cierta resistencia por parte de las autoridades penitenciarias para aceptar que hay una problemática generalizada en el estado, como lo manifestó el subdirector Brandon, quien en su informe justificado afirmó que la cantidad de personal de custodia era suficiente.

- 80.** Las condiciones en las que el personal de custodia labora dentro de los centros penitenciarios fue un factor que influyó de manera directa en el contexto en que se desarrollaron los disturbios, quedando demostrado que se pone en riesgo a la población privada de libertad y a los oficiales de custodia, como fue el caso de Ángel y Nicolás, quienes resultaron lesionados en el disturbio de Tijuana y Mexicali, respectivamente.
- 81.** Esta comisión estatal observa que hay dos situaciones principales que exponen al personal de custodia a una constante vulneración de sus derechos, primero, la falta de personal genera una carga excesiva de trabajo y constituye un riesgo para su integridad y seguridad personal; segundo, las condiciones laborales no dignifican a los oficiales de custodia. Al respecto, la CIDH ha determinado la importancia de que las condiciones sean tales que la carrera penitenciaria se perciba como una opción viable de tener un empleo digno y bien remunerado.
- 82.** Las autoridades penitenciarias deben emplear todo su esfuerzo en crear los mecanismos necesarios para lograr subsanar estas deficiencias, pues la seguridad e integridad del personal de custodia y de las personas privadas de libertad se encuentran constantemente en riesgo, puesto que, la insuficiencia de personal genera no sólo problemas de seguridad y orden en el interior, sino que limita la capacidad del centro para llevar a cabo sus funciones de manera eficiente, ya que, son quienes realizan actividades de acompañamiento, traslado y vigilancia, durante el desarrollo de las distintas actividades dentro del centro penitenciario; por ello, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* señalan:

“Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole”.

- 83.** En este sentido, es imprescindible que el Sistema Penitenciario de Baja California cuente con el número de personal técnico, jurídico, médico, administrativo, así como de seguridad y custodia suficiente en relación con la población penitenciaria, en caso contrario, se impide el acceso eficiente a los programas de reinserción social y aumenta la posibilidad de que la integridad personal de las personas privadas de libertad y funcionarios sea vulnerada, como sucedió este año en los Centros Penitenciarios del Hongo, Mexicali y Tijuana.



Áreas técnicas del CP El Hongo

- 84.** Desde el año 2019, el entonces director del CP Ensenada había informado a su superior jerárquico, Víctor, que: *“la falta de personal de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria y de áreas técnicas pone en riesgo la seguridad del centro y los programas de reinserción social, afirmación que se volvió un hecho en el primer cuatrimestre del 2021. Una de las consecuencias directas por la falta de personal de custodia suficiente es la limitación para trasladar a las personas privadas de su libertad, desde su estancia hasta el lugar donde deben desempeñarse las distintas actividades de reinserción social o recreación; en consecuencia, las PPL pasan la mayoría del tiempo en sus estancias.*
- 85.** Prueba de ello, es que el 14 de abril de 2021, se documentó la falta de personal de custodia durante la alteración del orden en el CP Tijuana; luego, el 16 de abril personal de la CEDHBC se encontraba realizando una inspección en áreas técnicas, cocina y área médica, cuando la diligencia se tuvo que dar por terminada porque no había personal de custodia suficiente en el interior del CP para atender la diligencia y una riña entre personas privadas de libertad.

- 86.** En el mismo sentido, el 19 de abril de 2021, personal de este Organismo acudió al centro para realizar una diligencia de inspección en el área de yarda, allí se percató que personal de ISESALUD se encontraba presente implementando una campaña de detección de Hepatitis C, quienes manifestaron a este organismo que no había personal de custodia suficiente que los apoyara con el traslado de las personas privadas de libertad, por lo que tuvo que transcurrir más de 2 horas para que se lograra agotar la diligencia.
- 87.** Además, es menester que los oficiales de custodia cuenten con el equipo reglamentario necesario²⁶, toda vez que el 20 de abril y 30 de septiembre del 2021, el personal de seguridad y custodia señaló frente a este organismo la falta de equipo táctico anti-motines y de protección, así como de radiotransmisores portátiles cuya operatividad actual es deficiente, lo cual obstaculiza la comunicación entre ellos.
- 88.** Entonces, la insuficiencia de personal de custodia vulnera de manera directa el derecho a la reinserción social de las personas privadas de libertad, obligándolas a permanecer gran parte del día en su estancia. A lo cual se suma que los CP de Tijuana, Mexicali y Ensenada tienen un problema grave de hacinamiento y sobrepoblación, al encontrarse rebasados en un 176.6%; 138.5% y 109.26% respectivamente, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 4. Capacidad instalada en cada uno de los Centros Penitenciarios en relación con la población total.

Centro	Población 2021	Capacidad del centro
CERESO Mexicali	2467	1780
CERESO Tijuana	4514	2556
CERESO Ensenada	1310	1199
CERESO El Hongo	3574	5944
CERESO El Hongo II	1008	4608

- 89.** El hacinamiento, aunado a que las personas permanecen largos períodos en esas condiciones, crean un ambiente de peligro latente propicio para actos violentos, abusos sexuales y físicos. El 13 de abril de 2021, se logró establecer la conjunción de dos hechos que influyeron en la alteración del orden que ocurrió esa noche en el centro penitenciario de Tijuana. A partir del domingo

²⁶ El equipo reglamentario se describe en la sección tercera del Reglamento de la Ley de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California, artículo 137.

9 de abril se registraron 15 renunciaciones de personas privadas de libertad que laboraban en el área de cocina, debido a la falta de pago y las jornadas de 12 horas. Además, el 13 de abril, alrededor de las 13:00 horas, tuvo lugar un hecho violento en contra de Miguel (PPL); quien fue agredido por otras PPL, quienes le provocaron lesiones severas en su cerebro y rostro, por lo que permaneció casi un mes en estado de coma. Este hecho se desarrolló en el área de cocina, un espacio abierto que debió estar vigilado por personal de custodia, siendo esta omisión una consecuencia directa de las condiciones de internamiento y la falta de personal de seguridad y custodia.

- 90.** Aunque el sistema penitenciario cuenta con programas que contemplan actividades educativas, culturales, deportivas, talleres impartidos por el área de psicología y trabajo social, su desarrollo se ve limitado por la falta de personal técnico y de custodia, generando un ambiente de tensión entre las personas privadas de libertad, mismo que contribuyó al desenlace violento vivido en el 2019 y principios del 2021. Al permanecer en encierro la mayor parte del día, sin nada que hacer, es inevitable que se susciten, en consecuencia, alteraciones al orden y la seguridad, como medio de aliviar la tensión o romper la monotonía.
- 91.** La CEDHBC advierte con preocupación que el contexto al que se hace referencia en la presente recomendación y en las recomendaciones 2/2022 y 3/2022, propician alteraciones a la paz y funcionalidad de los establecimientos penitenciarios, lo cual tiene como consecuencia la vulneración a la integridad y seguridad, no solo de las personas privadas de libertad, sino también de miembros de la Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria, como fue el caso de Nicolás y Ángel, quienes sufrieron lesiones como resultado de su intervención para asegurar el orden en los centros penitenciarios de Mexicali y Tijuana.
- 92.** La seguridad dinámica forma parte de un engranaje fundamental para cumplir con la finalidad del sistema penitenciario, que es la reinserción social, la interacción con las personas privadas de libertad debe permitir crear relaciones profesionales de confianza, que animen a las personas privadas de libertad a respetar las normas y participar activamente en los programas de reinserción social, además, esas relaciones constituyen la forma de seguridad más eficaz porque se facilita la comunicación para gestionar los problemas que pudieran suscitarse. Es por ello, que deben ser valorados

como tal y brindarles las condiciones laborales óptimas que garanticen la protección de sus derechos.

93. Para evitar un incremento de violencia y con la finalidad de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, es importante que las autoridades penitenciarias sean conscientes que, si se hace participar a las PPL de forma plena y productiva en actividades constructivas, el entorno dentro de los establecimientos será más seguro en todos los sentidos. No se trata de mantener ocupado a las PPL, sino de brindarles conocimientos y capacidades que puedan utilizar una vez que se les reestablezca su libertad; para muchas de ellas, será la primera vez que podrán acceder a servicios de salud, continuar con sus estudios y aprender un oficio o una profesión.

C. INOBSERVANCIA DE LA CORRESPONSABILIDAD EN EL SISTEMA PENITENCIARIO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.

94. La CADH reconoce que la finalidad de las penas privativas de la libertad es la reinserción social; en atención al alcance y contenido de la norma, el Estado adquiere la obligación de implementar, a través del sistema penitenciario, distintos programas que permitan a las personas privadas de su libertad la opción de acceder a un proyecto de vida digna²⁷. Mismo que es definido por la Corte IDH como *“un derecho que se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”*²⁸, por ello, debe brindarse a las PPL las herramientas para la realización de su proyecto de vida, el cual se alcanzará a través del trabajo, capacitación, educación, salud, deporte, así como otras formas de asistencia moral, espiritual y social, que deberán ofrecerse en atención a las necesidades de tratamiento individual de las personas privadas de libertad²⁹.

En este orden de ideas, el sistema penitenciario podrá complementar lo establecido por la Ley Nacional de Ejecución Penal, con las Reglas Mandela,

²⁷CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 diciembre 2011, pág. 25.

²⁸Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 148.

²⁹Regla 4, Reglas Nelson Mandela; artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Párr. 152.

que en sus reglas 91 y 92 diseñan la integralidad del tratamiento penitenciario, y no solo a través de actividades aisladas, sino que respondan a un diagnóstico individualizado y con un propósito definido.

- 95.** Consecuentemente, las autoridades penitenciarias deben desarrollar sus atribuciones en el entendido de que, una adecuada reinserción social sólo se logrará en la medida en que el trato y atención que se brinde al interior de los centros penitenciarios sea acorde a los derechos humanos y bajo un esquema de vida digna³⁰, lo que implica una serie de responsabilidades particulares y diversas iniciativas especiales para garantizar que aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, destacando, los derechos a la protección de la salud, la vida, integridad, educación, trabajo, la capacitación y el deporte.
- 96.** Este cúmulo de derechos humanos están destinados a garantizar necesidades básicas de las personas privadas de libertad, cuyo contenido y realización se encuentra vinculado a la reinserción social. Este derecho fundamental constituye el principio rector del sistema penitenciario, guiando la forma en que debe desarrollarse la medida privativa de la libertad en los centros penitenciarios. No obstante, lograr ese fin requiere la intervención de diversas autoridades que auxilien la labor de protección y garantía. El artículo 1ro constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido, la LNEP prevé la coordinación interinstitucional como medio para diseñar distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los centros penitenciarios.
- 97.** El artículo 7 de la LNEP establece que la Secretaría General de Gobierno de Baja California tiene la obligación de integrar comisiones intersecretariales como unidades coadyuvantes y responsables de diseñar e implementar los distintos programas de reinserción social al interior de los centros penitenciarios y de los servicios post penitenciarios, obligación que

³⁰ Gómez RJA. Los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad: Importancia y Aplicación. Revista Mexicana Medicina Forense, 2019, no. 4 vol. 2, páginas 57-74 y Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. párrafo 159.

corresponde a diversas Secretarías o autoridades, que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente ley.



98. En Baja California la administración del sistema penitenciario se descentralizó de la autoridad ejecutiva bajo la figura de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, cuyo reglamento establece como órgano máximo de gobierno, al interior de la Comisión, la Junta de Gobierno, integrada por los titulares de las siguientes dependencias:

98.1. Secretaría General de Gobierno

98.2. Secretaría de Salud

98.3. Secretaría de Hacienda del Estado

98.4. Secretaría de Honestidad y Función Pública del Estado

98.5. Secretaría de Educación del Estado

98.6. Secretaría del Trabajo y Previsión Social

98.7. Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario, como secretario técnico

99. No obstante, que se trata de un órgano descentralizado, el mandato que impone la norma es, que la reinserción social funcione como principio rector para la orientación, conducción y desarrollo de la ejecución de las medidas en apoyo con otras autoridades. El Estado es un engranaje compuesto de varios elementos, que tienen su base en un estado de derecho organizado mediante la división de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que a su vez se subdivide en diversas autoridades, cuya finalidad es cumplir con sus funciones dentro del marco legal para que todo funcione de la manera correcta, pero no son independientes uno del otro, sino que se complementan y coadyuvan entre sí.

- 100.** Por ello, el sistema penitenciario debe funcionar bajo ese esquema de corresponsabilidad y cada una de las autoridades que conforman la Junta de Gobierno deben asumir un compromiso serio con resultados reales. De ninguna manera, la falta de recursos puede justificar la carencia de programas de reinserción social para las personas privadas de la libertad.
- 101.** Sin embargo, este Organismo documentó que no se han realizado las acciones necesarias para diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios, a pesar de que la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California señala que las autoridades que integran dicha Junta de Gobierno deberán elaborar un Programa Estatal de Reinserción Social. En este sentido, este Organismo reconoce el esfuerzo de la creación de una Junta de Gobierno que convoque a distintas instituciones que la LNEP señala como corresponsables, no obstante, este esfuerzo resulta insuficiente para cumplir con los extremos del artículo 7 de la LNEP que establece la corresponsabilidad interinstitucional para el cumplimiento de la precitada ley, en virtud de los siguientes conceptos.
- 102.** Primero, no fueron convocadas todas las instituciones que señala el párrafo segundo del artículo 7 de la LNEP y tercero, la participación de las instituciones convocadas no alcanzan el nivel de corresponsables, ya que esta obligación implica un desdoblamiento de la autoridad que tenga como resultado la solidaridad y la comunión de propósitos relacionados con la reinserción social con perspectiva de derechos humanos; es decir, las autoridades corresponsables, desde el ámbito de sus competencias deberán proponer acciones tendentes a la reinserción social, traducidas en acciones concretas que cumplan con los ejes de la reinserción social señalados en la CPEUM y la LNEP.

i. DERECHO A LA SALUD

- 103.** No pasa desapercibido para este Organismo que la atención médica de primer nivel se ve limitada por la falta de personal médico suficiente en los diversos establecimientos penitenciarios, lo que se ve agravado por la insuficiencia de personal de seguridad y custodia que atiende a las necesidades de traslado de las PPL, desde su estancia hasta el área médica del centro respectivo, por su parte, la atención médica de segundo nivel se

caracteriza por una falta de accesibilidad para las personas privadas de la libertad, en las que se deben involucrar a los servicios médicos en el exterior, a través de la corresponsabilidad interinstitucional del Sector Salud, y que no se vea como un apoyo de este, sino como una obligación compartida entre el sistema penitenciario y el sector de salud pública. Debido a la trascendencia que ha tenido la vulneración del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, se aborda de manera integral la falta de corresponsabilidad entre la Secretaría de Salud y el Sistema Estatal Penitenciario en la Recomendación 2/2022.

ii. DERECHO A LA EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA.

- 104.** UNESCO reconoce que la educación dentro de un establecimiento penitenciario es uno de los escenarios más complejos para el campo de la enseñanza. Los destinatarios son jóvenes y adultos, en ocasiones, víctimas de un contexto social relacionado con bajos o nulos niveles educativos, por lo que es fundamental generar la oportunidad de retomar la educación desde una perspectiva que les permita construir un proyecto de vida distinto al conflicto con la ley³¹. Muchas PPL pudieron haber cometido delitos debido a sus bajos ingresos, la falta de un trabajo estable y por falta de educación; en este contexto, los establecimientos penitenciarios deben ofrecer la primera oportunidad de adquirir nuevas capacidades laborales y acostumbrarse a la disciplina de un trabajo regular, lo que contribuirá de manera significativa al desarrollo de una vida en libertad sin involucrarse en hechos delictivos.
- 105.** La oferta educativa destinada a las personas privadas de su libertad en el programa de reinserción del Sistema Estatal Penitenciario contempla desde la alfabetización hasta la educación superior, no obstante, este Organismo documentó que el acceso a la educación en los centros penitenciarios no es una realidad. Del 2011 a la fecha, la Secretaría de Educación informó que sólo se han registrado 296 personas privadas de la libertad que han concluido el programa de educación media superior y sólo hay un total de 818 estudiantes activos que han asumido el compromiso de terminar su educación media superior.

³¹Sonia García de Millán, "Curso Experto Universitario en Administración de la Educación: Educación en contextos de encierro", *Revista Ibero Americana*, Ensayo inédito: OEI-UNED, Número 44, mayo -junio, 2005, ISSN: 1022-6508.

- 106.** Si bien el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es el organismo con mayor presencia en los centros penitenciarios del estado, por ser el encargado de brindar atención a las personas mayores de 15 años que, por alguna razón, no cursaron o concluyeron los estudios de educación básica, también lo es que la Secretaría de Educación de Baja California, en su calidad de corresponsable, tiene como objetivo general promover los servicios de educación, cultura y deporte con equidad, calidad y sentido humano, en la formación para la vida de todos los habitantes de Baja California³², lo cual incluye a las personas privadas de la libertad.
- 107.** Sin embargo, en el CP de Tijuana, el 30 de septiembre de 2021, personal de la CEDHBC observó un aviso en la sala de espera y en el interior del centro, informando que únicamente se ofertaba la educación media superior, por lo que la educación primaria y secundaria estaban suspendidas de manera temporal. En el CP de Mexicali sólo hay 182 personas privadas de su libertad cursando la preparatoria; 68 estudiando secundaria y 42 la primaria; en relación con la población que tiene dicho centro, sólo el 12% se encuentra ejerciendo su derecho a la educación.
- 108.** La CEDHBC advierte con preocupación que la Secretaría de Educación, como autoridad corresponsable, señale que existe una comisión interinstitucional conforme al artículo 7 de la LNEP sólo para educación media superior, ya que la esencia de la norma que impone este deber es integral; es decir, la autoridad tiene la obligación de diseñar e implementar desde sus competencias y facultades, los mecanismos para materializar y garantizar el derecho a la reinserción social.
- 109.** La UNESCO señala que la educación en establecimientos de privación de libertad cumple tres objetivos primordiales: primero, mantener a las personas ocupadas significativamente; segundo, mejorar el estilo de vida durante la privación y tercero, proporcionar habilidades, conocimientos y aptitudes sociales positivas que coadyuven a su reinserción social.

³² Secretaría de Educación, objetivo general consultado en: <https://www.educacionbc.edu.mx/index.php/vision-y-objetivo-general/>

- 110.** Por su parte, la regla 4 de las Reglas Nelson Mandela, establecen que las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación y otras formas de asistencia, como el deporte. La Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte señala: *“Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social”*³³.
- 111.** Las normas internacionales establecen claramente que todas las PPL deben disponer de al menos una hora al día de ejercicio físico al aire libre, en un lugar con espacio suficiente para llevar a cabo esta actividad. Los deportes y el ejercicio físico son muy importantes para el mantenimiento de la salud física y mental. Si bien, dicho lugar debe ser seguro y de fácil observación por parte del personal, debe ser lo suficientemente amplio y al aire libre, con lugares para descansar, baño y acceso al agua potable. Sin embargo, no es una realidad en los centros penitenciarios del estado, ya que, dos horas de yarda son apenas suficientes para que las personas privadas de la libertad adquieran sus productos en las unidades de abastecimiento y entablen comunicación con sus familiares, en el mejor de los casos pueden emplear algunos minutos de su tiempo en yarda para recreación.
- 112.** La implementación de programas deportivos y de activación física es una obligación que corresponde a las autoridades cuyas atribuciones se relacionen con este rubro, es decir, las dependencias en las que descansa la administración de actividades deportivas y de educación física. Debiendo contemplar a todas las personas, que incluye a las personas privadas de su libertad, por tratarse de un derecho humano.
- 113.** No obstante, la Secretaría de Educación informó que únicamente se tiene un convenio con el Sistema Penitenciario referente a la educación media superior. Por su parte, el Instituto del Deporte y la Cultura Física llevó a cabo un convenio interinstitucional para impulsar el deporte en los Centros de Internamiento para Adolescentes, hasta el momento, aplicado sólo en

³³ CNDH, Un modelo de reinserción social, México, 2019, consultado el 18 de octubre de 2021 en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/modelo-reinsercion-social.pdf>

Mexicali. En este contexto, cada centro penitenciario organiza torneos deportivos cuyo acceso es limitado y no se realizan de manera continua.

- 114.** Respecto a las actividades culturales, la Secretaría de Cultura no ha firmado ningún convenio por medio del cual se establezca una calendarización de actividades culturales, por lo que es congruente con el dicho de las personas privadas de libertad, quienes señalan la falta de actividades culturales como medio para lograr una adecuada reinserción social; aunque la Dirección de Reinserción Social y Servicios Post-penitenciarios señaló un conjunto de actividades culturales como círculo de lectura, biblioteca, teatro, música, entre otras, lo que evidencia una falta de congruencia con la situación en los centros penitenciarios, pues las personas privadas de libertad entrevistadas señalaron que estas se realizaban de manera esporádica y que si participaban una vez ya no podían volver hacerlo, es decir, que las actividades implementadas por el centro, en algún momento, resultan insuficientes para el total de la población. Es por ello, que las actividades educativas, culturales y deportivas debe ser accesible para todas las PPL en cada uno de los establecimientos penitenciarios y desarrollarse de manera regular, mediante una sistematización, cuya diversidad permita adecuarse a las necesidades de la población penitenciaria.

iii. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

- 115.** El trabajo y la capacitación para el mismo, permite crear aptitudes encaminadas al respeto propio y también a desarrollar un sentido de responsabilidad. La Observación General 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que el trabajo es fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana y enfatiza que toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad³⁴.
- 116.** El sistema penitenciario del estado cuenta con un bajo impulso en cuanto a las actividades laborales enfocadas a los ramos industriales o de producción en serie, por lo que las personas privadas de su libertad han llegado a

³⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No 18, el Derecho al Trabajo, aprobada el 24 de noviembre. Ginebra, Naciones Unidas, 2005. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f18&Lang

desarrollar actividades manuales y/o artesanales que, en ocasiones, entregan a sus familiares para que las vendan y puedan allegarse de recursos para solventar sus necesidades básicas y las de su familia.

- 117.** Las oportunidades laborales se limitan a 4 empresas privadas, de las cuales 2 son encargadas de los alimentos en los centros penitenciarios y otra de operar las unidades de abastecimiento; por lo que sólo hay dos empresas maquiladoras operando en el CP Ensenada y “El Hongo II”; el acceso a las actividades remuneradas es mínimo, cómo se observa en el gráfico 2, sólo 397 personas privadas de su libertad se encuentran realizando una actividad productiva a cuenta de terceros, es decir, el 3% de la población privada de su libertad en el estado.

Grafico 2. Personas privadas de su libertad que realizan actividades productivas a cuenta de terceros.



- 118.** La Comisión Estatal advierte que, en todos los centros penitenciarios del estado las empresas encargadas de la elaboración de alimentos y de la administración de las unidades de abastecimiento ofrecen una remuneración económica por concepto de beca, siendo la cantidad de \$1200.00 pesos mensuales por jornadas mayores a 8 horas. Contrario a lo establecido en las reglas Nelson Mandela, las personas privadas de libertad no pueden mantenerse con el producto de su trabajo, por lo que aquellos que no tienen una red de apoyo alterna deben recurrir a otras opciones informales de ingreso. Derivado de las entrevistas realizadas a las personas privadas de su libertad en el CP Tijuana, señalaron que al no contar con el apoyo de familia ni del centro, han tenido que intercambiar su plato de comida por uniforme o tenis, esta práctica no sólo pone en riesgo la salud de las personas privadas de su libertad, principalmente, de quienes acaban de ingresar, sino que provoca una situación de desventaja que podría

degenerar en grupos de poder dentro de una estancia y, por ende, en situaciones de violencia física o sexual.

- 119.** La Ley Federal del Trabajo en su artículo 2 define que el trabajo digno es aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.
- 120.** Por su parte, el artículo 8 establece que un trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Y el trabajo es toda actividad humana, intelectual o material, independiente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio; el pago de los salarios a los obreros no debe ser mayor a una semana.
- 121.** En el CP Ensenada, únicamente personas de la comunidad LGBTTTI+ se encuentren realizando actividades productivas, y en otro escenario, ninguna persona con alguna discapacidad realiza actividad remunerada. Además, el sistema penitenciario informó a este organismo que ninguna persona privada de su libertad que trabaja cuenta con seguridad social por parte de las empresas establecidas, lo que constituye una violación a los derechos laborales de las PPL que realizan una actividad productiva a cargo de terceros.
- 122.** En lo que respecta a las empresas Cosmopolitana y Comercializadora FISBAJA, encargadas de los alimentos y operación de las unidades de abastecimiento, respectivamente, se genera una relación laboral; se establecen jornadas de 8 horas y cuentan con un reglamento interior del Trabajo, según lo informado por el entonces



Constancias de cursos impartidos a las PPL que trabajan en el área de cocina del CP "El Hongo II".

Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario, no obstante, reciben una remuneración por concepto de beca que no cumple los criterios establecidos en la Ley Federal del Trabajo, pues este debe consistir en un salario mínimo de \$213.39 pesos por jornada diaria o \$6,941 pesos mensuales, aproximadamente³⁵.

- 123.** El trabajo que desempeñan las personas privadas de su libertad no cumple con los lineamientos dignos que marca la norma. La corresponsabilidad es un deber que hasta el momento ha sido inobservado por las autoridades competentes, como ha sido el caso de la Secretaría del Trabajo del estado, cuya omisión vulnera el derecho al trabajo de las personas privadas de su libertad y de sus familias, porque sus atribuciones son vigilar, mediante visitas e inspecciones,³⁶ que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones legales en materia laboral, que son fundamentales para evitar trabajos forzados o violaciones al derecho humano del trabajo.
- 124.** De lo anterior, se acredita que Diego, Alberto, Francisco, Santiago y César, dejaron de observar lo previsto por los artículos 1, 3, 4, 5, 18 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; artículos 2, 5 y 8 de la Ley Federal del Trabajo; Artículo 5, 6, 8, 9 de la Ley General de Educación; artículo 3, 6 y 9 de la Ley General de Salud; artículo 1 y 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte; artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 6, 7, 9, 10, 13, 14 del Protocolo de San Salvador; regla 27 de las Reglas Nelson Mandela y principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; que en lo esencial establecen que todas las personas privadas de libertad gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, y deberán ser tratados con el respeto inherente a su dignidad humana.

V. LABOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- 125.** Durante el desarrollo de la investigación este Organismo documentó que uno de los principales retos que enfrentan los familiares de las personas

³⁵ El salario mínimo puede variar conforme a los incrementos legales que se realicen.

³⁶ Artículo 511 de la Ley Federal del Trabajo.

privadas de la libertad es el silencio y la falta de información concreta por parte de las autoridades penitenciarias, lo que genera una aflicción innecesario a las familias.

- 126.** Es por ello, que esta CEDHBC insiste en resaltar la importancia de colocar en lugares visibles todos los avisos, requisitos y procedimientos relacionados con los derechos y obligaciones de los familiares a fin de que ellos conozcan la información, lo cual facilita la atención ciudadana y agiliza los procedimientos. De igual manera, los funcionarios del establecimiento penitenciario deben estar dispuestos a brindar una atención de calidad tanto a las familias como a las personas privadas de la libertad.
- 127.** Las personas privadas de la libertad son un grupo o sector de la población que requiere atención prioritaria por encontrarse en una situación de desventaja para satisfacer sus necesidades en relación con el resto de la población. Es importante que las autoridades y la sociedad no pierdan de vista que los establecimientos penitenciarios están rodeados de un contexto histórico de constantes vulneraciones de derechos humanos; es claro que la libertad de circulación es uno de los principales derechos que se restringen por la comisión de un delito, pero de ninguna manera la dignidad, la integridad y la vida. Cuando una persona comete un delito, es la autoridad jurisdiccional quien determina la sanción penal con base en un proceso garante de los derechos de las víctimas y de los imputados, siendo el más enérgico, la privación de la libertad.
- 128.** No hay que perder de vista lo expresado por Nelson Mandela quien manifestó *“que nadie conoce una nación hasta que entra a sus prisiones”*, lo que nos lleva a concluir que las prisiones son la suma de las conflictividades sociales e igualmente de las patologías en materia de salud física y mental, por lo que se deberán atender de manera integral tanto las causas como los efectos que ambos escenarios comparten.
- 129.** Sin embargo, la CEDHBC observa que el sistema penitenciario en Baja California enfrenta los siguientes obstáculos:
- a) Hacinamiento y sobrepoblación en la mayoría de los centros penitenciarios del estado.

- b) El uso excesivo de la prisión preventiva como medida cautelar, lo cual impacta de manera directa a la sobrepoblación y el hacinamiento.
- c) El retraso en los procesos penales, principalmente en la etapa de investigación complementaria que frecuentemente se amplía debido a la excesiva carga de trabajo de los juzgados penales, lo que impacta el estado anímico de los PPL sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva y sus derechos a la seguridad jurídica.
- d) El rezago en la celebración de audiencias intermedias como resultado de la dilación en la etapa de investigación complementaria, lo que impacta el estado anímico de los PPL sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva y en consecuencia sus derechos a la seguridad jurídica.
- e) Condiciones de internamiento deficientes, tanto físicas, como relativas a la falta de provisión de servicios básicos.
- f) Falta de personal suficiente en relación con la población privada de la libertad.
- g) La ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos de atención prioritaria.
- h) La aplicación de sanciones arbitrarias por parte de los funcionarios de los centros penitenciarios.
- i) La falta de programas laborales y educativos, y la ausencia de transparencia en los mecanismos de acceso a estos programas.
- j) La falta de corresponsabilidad por parte de los distintos órganos de gobierno.

130. Este Organismo pretende que las autoridades corresponsables del sistema estatal penitenciario lleven a cabo acercamientos a fin de ejercer acciones eficientes que permitan fortalecer al sistema cuyos resultados favorezcan de manera integral la reinserción social de las personas privadas de la libertad.

131. A lo largo de los años y hasta la actualidad, este Organismo ha documentado expedientes de investigación en los que se da seguimiento a las solicitudes, quejas, omisiones, orientaciones y gestiones en torno a las personas privadas de la libertad y sus familiares; se han emitido las recomendaciones generales 1/2016 y 4/2018, donde se abordaron diversos temas relacionados con las condiciones de internamiento de las personas privadas de su libertad, así como diversas recomendaciones por violaciones a derechos humanos en perjuicio de víctimas privadas de la libertad y, en el año 2021, se publicaron las recomendaciones 4/2021 y 9/2021, donde se

abordaron temas relacionados con la debida diligencia y el derecho a la salud física y mental de las víctimas.

132. Puntualizando, la CEDHBC en el marco de sus atribuciones, realiza diversas acciones de supervisión, inspección y verificación de las condiciones de internamiento de las PPL y en múltiples ocasiones ha asumido un papel de gestor de las necesidades de personas privadas de la libertad y sus familias con el sistema estatal penitenciario, destacando:

- a) Recorridos periódicos en los establecimientos penitenciarios a fin de supervisar las condiciones de internamiento en las que viven las personas privadas de la libertad.
- b) Inspecciones en áreas donde viven los grupos de personas privadas de la libertad de atención prioritaria, así como en las distintas áreas médicas, técnicas y de preparación de alimentos.
- c) Intermediarios y gestores entre las personas privadas de la libertad y:
 - i. los servicios de salud de atención médica de primer nivel que proporciona el centro penitenciario;
 - ii. el sector salud y las personas privadas de la libertad para atenciones médicas de segundo y tercer nivel;
 - iii. la Defensoría Pública de Baja California
- d) Presencia continua en los establecimientos penitenciarios en casos de disturbios o alteraciones del orden.
- e) Gestión de solicitudes de beneficios de preliberación ante el área de ejecución de penas.
- f) Orientación a familiares de las personas privadas de la libertad en relación con el funcionamiento del sistema estatal penitenciario.
- g) Acompañamiento a familiares de personas privadas de la libertad.
- h) Gestión y acompañamiento a la realización de jornadas jurídicas por parte de personal adscrito a la Defensoría Pública del Estado y la Dirección de Ejecución de Penas.
- i) Asesoría en materia de derechos humanos a las personas privadas de la libertad y sus familiares.
- j) Acompañamiento a los Organismos Nacionales e Internacionales de protección de derechos humanos.

Lo anterior, se realiza con el compromiso que la CEDHBC tiene con las personas privadas de la libertad y sus familias en Baja California, reconociendo que

mientras subsistan las deficiencias en el Sistema Estatal Penitenciario, las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de riesgo latente de que sus derechos sean vulnerados.



VI. DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.

133. Las garantías judiciales descritas en el artículo 8 de la CADH establecen que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a ser asistido por un defensor de su elección o por un defensor proporcionado por el Estado; en Baja California, la Defensoría Pública es la institución que se encarga de brindar asistencia legal en materia civil y penal.

134. Tratándose de delitos del fuero común, es el defensor público quien ejerce la defensa de aquellas personas que, generalmente, no cuentan con los recursos económicos para pagar un abogado particular o no cuentan con

la oportunidad de designar a un defensor privado por diversas circunstancias. Si bien corresponde a una función estatal, se considera un servicio que debe gozar de la autonomía necesaria para ejercer adecuadamente sus funciones de asesorar según su mejor juicio profesional y en atención a los intereses del imputado.

- 135.** La defensa adecuada se caracteriza por ser eficaz, oportuna y ejercida por personal técnico, que fortalezca la protección del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso, porque constituye una de las garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado para que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias. El personal técnico debe ser un licenciado o licenciada en Derecho; brindar información y asesoría jurídica completa y suficiente; tener una participación de calidad en todos los actos del proceso, de manera que garantice real y efectivamente los intereses de la persona a la que representa³⁷.
- 136.** Esta Comisión documentó que la Defensoría Pública ha sido omisa en garantizar que las personas privadas de la libertad, cuya situación jurídica continúa en proceso, cuenten con una defensa técnica adecuada, ya que sólo en el edificio 1 del CP de Tijuana había cerca de 188 personas privadas de su libertad que no conocían a su defensor y desconocían la etapa procesal de su causa penal, así como su próxima fecha de audiencia; consecuentemente, a petición de este Organismo, la Defensoría Pública acudió al CP de Tijuana el 30 de abril y 7 de junio de 2021, donde brindó asistencia legal a un total de 184 personas privadas de la libertad.
- 137.** Con motivo de la crisis sanitaria por el virus SARS-COV2, el 30 de marzo de 2020 se suspendió la labor en los Tribunales del Estado y de personas en situación de riesgo. Esta emergencia sanitaria limitó las actuaciones de los abogados defensores para ingresar a los centros penitenciarios; al respecto, informó la Defensoría Pública que contaban con el personal suficiente para hacer frente a esta eventualidad. Además, el 14 de octubre de 2021,

³⁷ SCJN, Tesis I.9o.P. J/8 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, julio de 2013, pág. 1146 y SCJN. Pleno. Tesis: P. XII/2014 (10a.). Defensa adecuada del inculcado en un proceso penal. Se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I abril de 2014, p. 413.

informó a esta Comisión que una vez a la semana el abogado defensor acude al centro penitenciario para asesorar e informar a la persona procesada respecto el estado que guarda su causa penal.

138. Sin embargo, la CEDHBC documentó que la Defensoría Pública acude mediante jornadas a entrevistar a las personas privadas de la libertad y lo realiza de manera general, es decir, no acude personalmente el abogado que tiene a su cargo el expediente. El realizar jornadas puede ser un mecanismo idóneo para brindar las asesorías legales, sin embargo, es importante que estas garanticen que la PPL sea entrevistada por su defensor, quien conoce de su causa penal a fin de que reciba una asesoría legal de calidad e informada; ya que, se documentó una tendencia por parte de la defensoría en las asistencias legales brindadas a las personas privadas de la libertad en proceso, consistente en informarles de manera general, sobre el procedimiento abreviado como la mejor opción a su procedimiento.

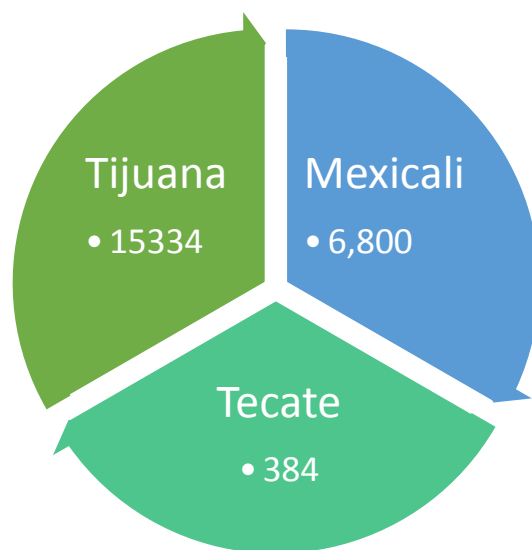
139. Este organismo observa con preocupación que el principal obstáculo al que se enfrenta la Defensoría Pública es la falta de abogados suficientes que cubran la demanda de asistencia legal y que asuman el compromiso de impulsar el proceso, exigiendo el derecho a una justicia expedita para sus representados. Se advierte que, para el 1 de octubre de 2021, aún había 1708 expedientes activos correspondientes al sistema tradicional a cargo de 9 defensores. Esta es la relación actual de expedientes en el estado:



140. Hay expedientes que datan de 1999 y se encuentran activos en el sistema judicial tradicional, el tiempo transcurrido a la fecha sin que se haya resuelto sobre la comisión de un delito es contrario al derecho de acceso a la justicia de las personas procesadas y de las víctimas; los Tribunales deben asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y sancionar a los responsables, asimismo, se vulnera la presunción de inocencia del imputado.

141. En Baja California el índice de impunidad es de 78.1³⁸, encontrándose entre los tres estados con mayor índice de impunidad en todo el país, sólo por debajo de Tamaulipas con un índice de 78.9 y Edo. de México con un índice de 80.1. La ausencia de mecanismos efectivos de investigación y la debilidad de los sistemas de justicia para afrontar los delitos o violaciones a derechos humanos generan un clima de impunidad y pueden llegar a configurar situaciones generalizadas o graves esquemas de impunidad, estimulando y perpetuando la reincidencia y repetición de delitos³⁹. Por ello, es de atención prioritaria que el Poder Judicial del Estado de Baja California fortalezca su función de impartición de justicia.

142. Por otro lado, la CEDHBC ha documentado que, en relación con los expedientes activos que corresponden al nuevo sistema de Justicia Penal, es evidente que la carga de trabajo ha rebasado al personal que conforma la Defensoría Pública; tan solo los expedientes activos en Tijuana ascienden a 15,334, como se muestra en la siguiente gráfica:



Cantidad de expedientes activos por municipio.

143. Ahora bien, las plazas con las que contaba la Defensoría Pública en el

³⁸ Instituto de Información Estadística y Geográfica, Índice global de Impunidad México 2018, México, 2018, pág. 4, consultado en:

https://www.iiég.gob.mx/contenido/SociedadGobierno/Indice_Impunidad_2018.pdf

³⁹ Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, Párrafo 97

2021 eran de: 24 defensores en Tijuana; Tecate con 7 defensores; Rosarito cuenta con 3 plazas; en relación con la cantidad de defensores que cubren plaza en el municipio de Mexicali, la Defensoría Pública omitió remitir esa información, sin embargo, con los datos anteriores se vislumbra una realidad preocupante.

- 144.** En Tijuana la cantidad promedio de expedientes que le corresponde a cada uno de los defensores, es de 639, lo cual constituye una carga excesiva de trabajo, a ello se suma la permanente y grave escasez de recursos materiales y de personal para atender la creciente carga de trabajo. Además, pueden intervenir otros aspectos como, las deficientes condiciones laborales, falta de autonomía e independencia, que, en su conjunto, inciden de manera negativa en la garantía del derecho a una defensa adecuada.
- 145.** Es recurrente que el defensor público no se entrevista previamente, de manera privada, con las personas que están siendo imputadas, en consecuencia, no les indican en qué consistirá su estrategia de defensa, ni les brinda asesoría antes de cada audiencia. La Corte IDH ha establecido de manera reiterada que, la sola presencia del defensor no significa que se haya brindado una defensa adecuada, toda vez que, si no hizo nada para defender al acusado, debería estimarse que su derecho a una defensa adecuada fue violado. Al respecto, deben existir mecanismos ágiles para que el imputado pueda pedir que se evalúe el nivel de su defensa.
- 146.** La Secretaría General de Gobierno debe asumir el compromiso de fortalecer la Defensoría Pública con los recursos económicos, materiales y humanos suficientes para generar las condiciones que garanticen el derecho a una defensa adecuada.

α. EJECUCIÓN DE PENAS.

- 147.** La ejecución de la sentencia es el momento en el que se lleva a cabo o se hace realidad lo ordenado por el juzgador en la resolución que ha causado ejecutoria, en virtud de la fuerza ejecutiva que contiene⁴⁰. La autoridad competente para ello, son los Jueces de Control Especializados en la Ejecución de Penas, quienes deben garantizar que la sentencia

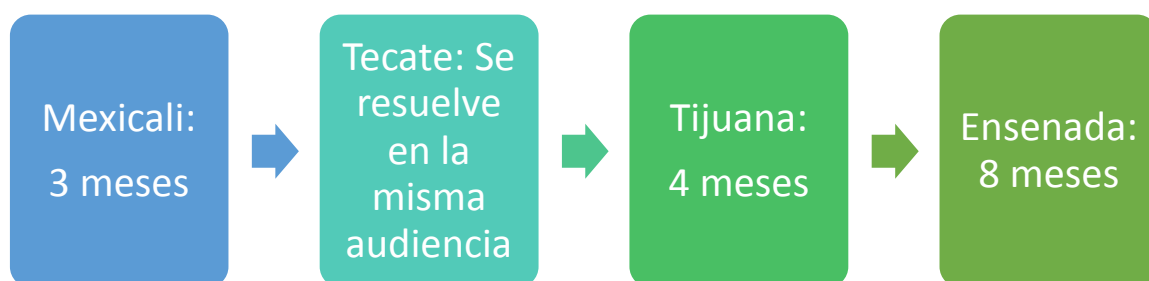
⁴⁰ Andric Nuñez Trejo, Ejecución de la Pena y Reinserción Social en México, 2019

condenatoria se ejecute en los términos legales correspondientes, así como garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías que reconoce la Constitución mexicana y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

- 148.** La LNEP establece que el Juez de Control Especializado en Ejecución de Penas tiene la obligación de establecer competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de la LNEP y respecto a los casos en que las personas privadas de la libertad podrán obtener la libertad condicionada, libertad anticipada o la sustitución y suspensión temporal de la pena, los permisos humanitarios, así como la pre liberación por criterios de política penitenciaria.
- 149.** Es importante destacar, que el artículo 1 de la LNEP establece que el Juzgado de Control Especializado en Ejecución de Penas es el competente para observar la aplicación de las normas relativas al internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; así como, en general, regular los medios para lograr la reinserción social.
- 150.** La Defensoría Pública cuenta con 10 abogados especializados en el área de ejecución de penas, que cubren 3 plazas en Mexicali; 3 en Tecate; 2 en Ensenada y 2 en Tijuana. La cantidad de expedientes activos por trámites ante el Juez de Control Especializado en Ejecución de Penas suman 3322, distribuidos de la siguiente manera:



- 151.** Si se realiza una relación lógica-numérica, en Mexicali, cada uno de los defensores lleva en promedio 175 expedientes; en Tecate son 548 por cada defensor; en Tijuana son 482 y en Ensenada 100 expedientes. Una de las principales razones por las que Tecate cuenta con la mayor cantidad de expedientes, es porque la mayoría de la población penitenciaria ya ha sido sentenciada.
- 152.** Las personas privadas de la libertad señalaron que los procesos para solicitar beneficios de libertad anticipada eran muy tardados; al respecto, la Comisión Estatal ha podido constatar que existe una dilación en los procedimientos de solicitud de beneficios de preliberación, en dos momentos, primero, para la asignación de fecha de audiencia y, segundo, para obtener una resolución.
- 153.** De los 3322 expedientes, hay 695 expedientes activos pendientes de asignación de fecha de audiencia por parte del Juez de Control Especializado en Ejecución de Penas. De acuerdo con la Defensoría Pública, el tiempo promedio que transcurre para que se asigne fecha de audiencia en el partido judicial de Tecate, es mayor a seis meses; en los demás partidos judiciales es en promedio, mayor a 4 meses. Por otro lado, este Organismo ha podido constatar, derivado de las peticiones que se han realizado a los distintos partidos judiciales, que puede transcurrir hasta 8 meses.
- 154.** Respecto al tiempo promedio para que el Juzgado Especializado en Ejecución de Penas resuelva sobre una petición de beneficio de preliberación, de acuerdo con la Defensoría, es:



- 155.** Este Organismo observa que aproximadamente todo proceso de solicitud de beneficios de preliberación tiene una duración mayor a seis meses, con excepción del partido judicial de Ensenada cuya duración es mayor a un año; no hay una homologación en el tiempo aproximado para resolver una petición, lo ideal sería que, de conformidad con el principio de continuidad y concentración, se llevarán a cabo las resoluciones en la misma audiencia, para que la persona privada de su libertad pueda expresarse y resolver sus dudas de manera directa con el Juzgado de Ejecución.
- 156.** Es importante que la carga de trabajo del Juzgado de Ejecución de Penas sea acorde al personal, ya que se ha observado que el partido judicial de Tecate sólo contaba con un Juez de Control Especializado en Ejecución, el cual debía resolver más de 1643 solicitudes, en situación similar se encontraban los partidos judiciales de Mexicali y Tijuana; aunque la cifra es menor a las solicitudes en trámite ante el Juzgado de Control Especializado en Ejecución de Penas de Tecate, constituía una carga excesiva de trabajo para una sola persona, sin contar los diversos asuntos que se tramitan en razón de su competencia.
- 157.** La Comisión advierte que estas circunstancias han tenido como consecuencia que el acceso a la justicia en un tiempo razonable se vea obstaculizado por la falta de personal suficiente, generando una vulneración a los derechos de las personas privadas de la libertad.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

- 158.** El criterio reiterado de la Corte IDH establece que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, toda vez que, esta obligación constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. Resolviendo, en algunos casos, que las diversas medidas a fin de reparar de manera integral a la víctima de una violación a derechos humanos son las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantías de no repetición⁴¹.

⁴¹ Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424, Párrafo 163

159. La Ley General de Víctimas⁴² y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California⁴³ establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos que han sufrido; comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

a. ACREDITACIÓN DE VÍCTIMAS

160. El artículo 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas que hayan sufrido algún daño o menoscabo a sus derechos como consecuencia de una vulneración a sus derechos humanos y, el termino de víctima indirecta se extiende a los familiares o personas físicas que tengan una relación inmediata con la víctima directa.

161. Por lo anterior, la CEDHBC tiene como acreditada la calidad de víctimas directas a 12,770 personas privadas de su libertad en el estado de Baja California y víctimas indirectas a sus familiares, en virtud de las omisiones en las que han incurrido las autoridades responsables, vulnerando el derecho humano a la seguridad e integridad personal de todas las personas privadas de su libertad, cuyo análisis se realizó en un capítulo especial sobre la determinación de las víctimas en relación con el capítulo de observaciones, así como a los 980 miembros de la Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria.

162. Por consiguiente, la CEDHBC considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes⁴⁴:

b. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

163. Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad a las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. La Corte IDH ha

⁴² Artículos 7 fracción II y 26

⁴³ Artículos 25 al 27

⁴⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

establecido que estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

- 164.** En este tenor, la CEDHBC determina que es necesario que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad por las violaciones acreditadas en esta recomendación, por lo que deberá difundirse la presente resolución en el portal de internet respectivo a cada una de las autoridades responsables y en los diversos portales de redes sociales de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Salud; Secretaría de Educación del Estado; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Instituto del Deporte y la Cultura Física; Secretaría de Cultura; Comisión Estatal del Sistema Penitenciario.
- 165.** Por su parte, la CESISPE deberá publicar un extracto de la recomendación en lugares visibles dentro de los establecimientos penitenciarios y colocar ejemplares en las bibliotecas, de modo que las personas privadas de la libertad tengan acceso a ellas.

c. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

- 166.** Se refieren a la implementación de medidas tendientes a evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos, como los que se trataron en el presente caso y contribuir a su prevención, por lo que la Secretaría General de Gobierno, en conjunto con las autoridades corresponsables, en virtud del artículo 7 de Ley Nacional de Ejecución Penal, deberán:
- 166.1.** Organizar mesas de trabajo que tengan por objeto reunir a todas las autoridades corresponsables en la garantía y protección del derecho humano a la reinserción social, para crear mecanismos que faciliten la comunicación interinstitucional, la planeación, diseño e implementación de distintos programas enfocados a la reinserción social de las personas privadas de su libertad en el estado.
- 166.2.** Capacitar a los miembros de la Junta de Gobierno, conforme al artículo 9 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, en materia de derechos humanos de las personas

privadas de su libertad, a través de la impartición de cursos especializados integrales, teórico-prácticos, que versen sobre:

- a) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas Nelson Mandela.
- b) Manual introductorio sobre la prevención de la reincidencia y la reintegración social de los delincuentes.
- c) Manual sobre estrategias para reducir el hacinamiento en las cárceles.

167. Impartir un curso integral dirigido a todos los miembros de la Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria, el cual deberá versar sobre:

167.1. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas Nelson Mandela.

167.2. Manual sobre seguridad dinámica e inteligencia penitenciaria.

167.3. Manual sobre los Reclusos con Necesidades Especiales.

167.4. Manual sobre mujeres y encarcelamiento.

168. Las publicaciones a las que se hace referencia fueron emitidas por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, cuyo contenido puede encontrarse en la siguiente página: UNODC, <https://www.unodc.org/ropan/es/PrisonReform/ToolsandPublications/tools-and-publications.html>.

169. En vista de lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes recomendaciones a Ustedes, Secretario General de Gobierno y Comisionada Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California:

VIII. RECOMENDACIONES QUÉ OBSERVAR POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

PRIMERA. En un término no mayor a 10 días, contados a partir de la aceptación de la presente, de conformidad con el artículo 7 de la LNEP; artículo 14 y 9 de Ley que crea la CESISPE; artículo 13 y 20 del reglamento interno de la CESISPE, instruya en su carácter de presidente de la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del

Sistema Penitenciario, el cumplimiento de las recomendaciones específicas a los titulares de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California, Secretaría de Educación, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Cultura, Instituto del Deporte y la Cultura Física, la Dirección de Defensoría Pública del Estado y la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario.

SEGUNDA. Se integren a la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, las Secretarías de Integración y Bienestar, Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Baja California, Instituto Estatal de la Mujer, y demás autoridades e Instituciones que por sus atribuciones tengan injerencia en la corresponsabilidad penitenciaria. Destacando que las Secretarías de Hacienda de Baja California y de la Honestidad y la Función Pública que de hecho ya forman parte de la Junta de Gobierno de la CESISPE, deberán actuar de manera proactiva en el diseño e implementación de los distintos programas de servicios para la reinserción social al interior y servicios pos-penales, desde el ámbito de sus respectivas competencias.

TERCERA. En un término no mayor a quince días, a partir de la aceptación de la presente recomendación, instruya a la Comisionada Estatal del Sistema Penitenciario para que convoque a una sesión de conformidad con el artículo 11 de la Ley que crea la CESISPE, ya sea ordinaria o extraordinaria, para coordinar el cumplimiento de las Recomendaciones 1/2022; 2/2022 y 3/2022, a fin de que las autoridades corresponsables lleven a cabo las acciones necesarias para cumplimentar las recomendaciones específicas. Lo cual deberá quedar asentado en un documento por escrito, debiendo remitirlo a este Organismo como constancia del cumplimiento.

CUARTA. En un término no mayor a dos meses, a partir de la aceptación de la presente recomendación, realice las gestiones necesarias para que se calendarice un curso teórico-práctico, a todos los miembros que conforman la Junta de Gobierno, así como a las autoridades e instituciones que por sus atribuciones tengan injerencia en la corresponsabilidad penitenciaria, conforme al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que versen sobre:

- a) *Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas Nelson Mandela.*

- b) *Manual introductorio sobre la prevención de la reincidencia y la reintegración social de los delincuentes.*
- c) *Manual sobre estrategias para reducir el hacinamiento en las cárceles.*

Los cursos deberán ser impartidos por una organización civil o institución académica en conjunto con personal calificado de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, cuyo contenido esté disponible de forma electrónica para que pueda ser consultado con facilidad. Por su parte, el calendario de impartición de cursos no debe exceder de cuatro meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento total y satisfactorio.

QUINTA. En un término no mayor a tres meses, contados a partir de la presente recomendación, convoque a todas las autoridades corresponsables de conformidad con el artículo 7 de la LNEP y artículo 9 del reglamento de CESISPE, (Secretaría de Salud de Baja California, Secretaría de Hacienda de Baja California, Secretaría de Integración y Bienestar, Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Educación, Secretaría de Cultura, Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Baja California, la Dirección de la Defensoría Pública del Estado, Instituto del Deporte y la Cultura Física, Instituto Estatal de la Mujer y a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario), así como a las diversas autoridades e instituciones que se consideren necesarias, para efectos del cumplimiento de la presente, a fin de llevar a cabo mesas de trabajo y conversatorios que tengan como finalidad establecer el diagnóstico del sistema penitenciario desde la perspectiva de derechos humanos y los retos actuales que enfrenta el Sistema Penitenciario para garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad y crear los mecanismos de coadyuvancia interinstitucional que permita cumplir con los ejes de reinserción social, que tenga como resultado lo siguiente:

- A)** La presentación de un proyecto de convocatoria, selección, formación y contratación de personal de seguridad y custodia penitenciaria, acorde al diagnóstico que realizará la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, conforme a las necesidades de cada uno de los centros penitenciarios y en atención a los criterios establecidos en la presente Recomendación, el cual no deberá exceder de 3 meses.

- B)** En un término de seis meses, la presentación de un proyecto de reinserción social que contemple las necesidades reales de las personas privadas de su libertad y cuyo diseño e implementación signifique la colaboración y dinamismo, así como la participación directa de la Secretaría de Salud de Baja California, Secretaría de Hacienda de Baja California, Secretaría de Integración y Bienestar, Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Educación, Secretaría de Cultura, Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Baja California, la Dirección de la Defensoría Pública del Estado, Instituto del Deporte y la Cultura Física, Instituto Estatal de la Mujer y demás autoridades e instituciones que por sus atribuciones tengan injerencia en la corresponsabilidad penitenciaria.

Para efectos de su cumplimiento, en el término de seis meses contados a partir de la notificación de la presente recomendación, se remita copia del proyecto de reinserción social a este organismo público autónomo, en el que se indique el cronograma tendente a su aprobación y posterior implementación.

- C)** En el término de seis meses, se evalúe y realice un análisis de la Constitución, los Tratados en materia de derechos humanos, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la jurisprudencia nacional e internacional, así como los criterios y opiniones de órganos especializados, para que se lleven a cabo las acciones necesarias a fin de armonizar la Ley de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, su reglamento interno, así como las normas técnicas, protocolos de actuación y manuales de procedimientos vigentes para los centros penitenciarios de Baja California, así como la creación de otras disposiciones normativas necesarias para el propósito de la armonización legislativa, previa revisión en las mesas de trabajo.

Los reglamentos, normas técnicas, protocolos de actuación y los manuales de procedimientos, deberán ser suscritos por los miembros que participen en su elaboración e implementación, debiendo remitir las documentales correspondientes a este organismo, que acrediten el cumplimiento satisfactorio.

SEXTA. En un plazo no mayor a quince días, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar

seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación y se tengan reuniones sistémicas con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente recomendación. Asimismo, en caso de ser que la persona de enlace sea sustituida o bien sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

IX. RECOMENDACIONES QUÉ OBSERVAR POR LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

PRIMERA. En un plazo no mayor a un mes, a partir de la aceptación de la presente recomendación, se realice un diagnóstico por escrito y detallado, de acuerdo con la plantilla actual de miembros de la Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria por cada centro penitenciario, para establecer la cantidad de personal necesario para el buen funcionamiento de estos, en relación con la población privada de su libertad. Debiendo especificar por área de asignación, es decir, seguridad interior, exterior, de reacción inmediata, entre otros, de manera completa e integral. El diagnóstico deberá tener la finalidad de presentarlo ante la Junta de Gobierno de la CESISPE para que sirva de insumo para el diseño del proyecto a que se refiere la recomendación Quinta, inciso A, dirigido al Secretario General de Gobierno; una vez realizado, deberá ser remitido a este organismo como prueba de su cumplimiento.

SEGUNDA. En un término no mayor a dos meses, a partir de la aceptación de la presente recomendación, realice las gestiones necesarias para que se calendarice un curso teórico-práctico a todos los miembros de la Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria que labora en los distintos centros penitenciarios del Estado sobre:

- a) *Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas Nelson Mandela.*
- b) *Manual sobre seguridad dinámica e inteligencia penitenciaria.*
- c) *Manual sobre los Reclusos con Necesidades Especiales.*
- d) *Manual sobre mujeres y encarcelamiento.*

Los cursos deberán ser impartidos por una organización civil o institución académica en conjunto con personal calificado de la propia CESISPE y de la CEDHBC. El calendario de impartición de cursos no debe exceder de cuatro meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación,

debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento total y satisfactorio.

TERCERA. En un plazo no mayor a seis meses, expida el reglamento de Centros Penitenciarios para el Estado de Baja California cuyo contenido se encuentre en armonía con la Constitución Política; la LNEP; los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Debiendo remitir las constancias de su cumplimiento a este Organismo.

CUARTA. Publique, dentro de los quince días siguientes a la aceptación de la presente recomendación, a través del portal institucional de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, la presente recomendación, la cual deberá permanecer en dicha página hasta su total cumplimiento, asimismo, deberá colocar un extracto de la presente recomendación en lugares visibles y accesibles para las personas privadas de la libertad en cada uno de los establecimientos penitenciarios y colocar diversos ejemplares de la presente, en cada una de las bibliotecas de los centros penitenciarios. Así mismo, deberá enviar a este organismo autónomo las pruebas que lo acrediten en un plazo no mayor a quince días.

QUINTA. En un plazo no mayor a quince días, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación y se tengan reuniones sistémicas con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente recomendación. Asimismo, en caso de ser que la persona de enlace sea sustituida, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

X. RECOMENDACIONES QUÉ OBSERVAR POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PRIMERA. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá convocar a una mesa de trabajo con los responsables de los distintos niveles educativos y al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, para fortalecer relaciones y la elaboración de convenios para que las personas privadas de su libertad tengan acceso a los diversos niveles educativos. Una vez

realizado lo anterior, envíe a este organismo autónomo las pruebas que lo acrediten.

SEGUNDA. En un término no mayor a tres meses, deberá atender de manera personal, la convocatoria del presidente de la Junta de Gobierno de la CESISPE para acudir a la mesa de trabajo, con la finalidad de constituirse formalmente en autoridad corresponsable con la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y coordinarse, colaborar y coadyuvar en la elaboración del programa de reinserción social, para garantizar el acceso a la educación de manera integral, como uno de los ejes de la reinserción social.

TERCERA. En un término no mayor a dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, en coordinación con el Sistema Estatal Penitenciario, deberá realizar un censo de las personas privadas de su libertad que deseen retomar sus estudios y crear los mecanismos necesarios para que, de manera paulatina, su derecho les sea garantizado, una vez que cumplan con los requisitos necesarios para ello. Asimismo, se deberá identificar quienes son las personas privadas de la libertad que no pueden acceder a la educación por no contar con la documentación necesaria. Debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento, es decir, del censo y mecanismo realizado, el cual deberá contemplar lo siguiente:

- a) Un procedimiento sencillo y eficaz, para aquellas personas que por alguna razón no puedan acceder a la educación por no contar con la documentación que acredite su personalidad, que contemple la coordinación y colaboración con el Registro Civil a fin de que se otorguen las facilidades necesarias para expedir la documentación requerida para la inscripción a cuestiones académicas que avala la Secretaría de Educación, como lo son actas de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP).
- b) Procedimiento sencillo y eficaz, que facilite a las personas privadas de la libertad solicitar ante la Secretaría de Educación la expedición de los certificados de estudios correspondiente a los grados académicos ya cursados, inclusive aquellos expedidos en otros países o entidades federativas, que requieren como requisito para continuar con sus estudios.

- c) Se realice la apertura de cursos educativos de personas privadas de su libertad, atendiendo a las recomendaciones que la Secretaría de Salud ha emitido en materia de salubridad para evitar el contagio del virus Covid-19, por lo que el mecanismo deberá contemplar la impartición de cursos conforme a dichos lineamientos, pero deberán garantizar la accesibilidad a la educación de todas las personas privadas de libertad.
- d) El mecanismo debe contemplar el desarrollo de actividades deportivas para las personas privadas de libertad, en cada uno de los centros penitenciarios.

CUARTA. Publique, dentro de los quince días siguientes a la aceptación de la presente recomendación, a través del portal institucional de la Secretaría de Educación de Baja California, la presente recomendación, la cual deberá permanecer en dicha página hasta su total cumplimiento y envíe a este organismo autónomo las pruebas que lo acrediten.

QUINTA. En un plazo no mayor a quince días, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación y se tengan reuniones sistémicas con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente recomendación. Asimismo, en caso de que la persona de enlace sea sustituida o bien sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

XI. RECOMENDACIONES QUÉ OBSERVAR POR EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA

PRIMERA. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, debe llevar a cabo una mesa de trabajo en coordinación con la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y la Secretaría de Educación, con la finalidad de celebrar un convenio de colaboración, vinculado con el programa de reinserción social, cuyo destinatario sean las personas privadas de su libertad que viven en cada uno de los Centros Penitenciarios del Estado. Debiendo remitir las documentales que acrediten su debido cumplimiento.

- a) El convenio deberá contemplar una participación directa por parte del Instituto del Deporte y la Cultura Física, la Secretaría de Educación y la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario.
- b) Deberá establecer la periodicidad con que se llevarán a cabo las actividades deportivas de manera que beneficie a todas las personas privadas de la libertad y se ajuste a sus necesidades especiales, en cada uno de los centros penitenciarios.

SEGUNDA. En un término no mayor a tres meses, deberá atender de manera personal, la convocatoria del presidente de la Junta de Gobierno de la CESISPE para acudir a la mesa de trabajo, con la finalidad de constituirse formalmente en autoridad corresponsable con la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y coordinarse, colaborar y coadyuvar en la elaboración del proyecto de reinserción social, para garantizar el acceso al deporte de manera integral, como uno de los ejes de la reinserción social.

TERCERA. Publique, dentro de los quince días siguientes a la aceptación de la presente recomendación, a través del portal institucional del Instituto del Deporte y la Cultura Física del Deporte, la presente recomendación, la cual deberá permanecer en dicha página hasta su total cumplimiento y envíe a este organismo autónomo las pruebas que lo acrediten.

CUARTA. En un plazo no mayor a quince días, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación y se tengan reuniones sistémicas con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente recomendación. Asimismo, en caso de que la persona de enlace sea sustituida o bien sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

XII. RECOMENDACIONES QUÉ OBSERVAR POR LA SECRETARÍA DE CULTURA

PRIMERA. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, debe llevar a cabo una mesa de trabajo con la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, con la finalidad de celebrar un convenio de colaboración, vinculado con el programa de reinserción social, cuyo destinatario sean las personas privadas de su libertad que viven en cada

uno de los centros penitenciarios del estado. Debiendo remitir las documentales que acrediten su debido cumplimiento.

- a) El convenio deberá contemplar una participación directa por parte del Secretaría de Cultura y la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario.
- b) Deberá establecer la periodicidad con que se llevarán a cabo las actividades, talleres o cursos, de manera que beneficie a todas las personas privadas de la libertad y se ajuste a sus necesidades especiales, en cada uno de los centros penitenciarios.

SEGUNDA. En un término no mayor a tres meses, deberá atender de manera personal, la convocatoria del presidente de la Junta de Gobierno de la CESISPE para acudir a la mesa de trabajo, con la finalidad de constituirse formalmente en autoridad corresponsable con la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y coordinarse, colaborar y coadyuvar en la elaboración del proyecto de reinserción social, para garantizar el acceso a la cultura de manera integral, como uno de los ejes de la reinserción social.

TERCERA. Publique, dentro de los quince días siguientes a la aceptación de la presente recomendación, a través del portal institucional de la Secretaría de Cultura de Baja California, la presente recomendación, la cual deberá permanecer en dicha página hasta su total cumplimiento y envíe a este organismo autónomo las pruebas que lo acrediten.

CUARTA. En un plazo no mayor a quince días, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación y se tengan reuniones sistémicas con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente recomendación. Asimismo, en caso de que la persona de enlace sea sustituida o bien sustituido, notifique oportunamente mediante.

XIII. RECOMENDACIONES QUÉ OBSERVAR POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

PRIMERA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá realizar visitas de inspección en cada uno de los centros penitenciarios a fin de supervisar las condiciones laborales en las que se desempeñan las personas privadas de la libertad en la modalidad de

actividades productivas remuneradas a cuenta de terceros, para determinar si cumplen con los requisitos mínimos establecido en la Ley Federal de Trabajo y en la LNEP, principalmente, en lo relacionado con:

- a) Salario
- b) Jornadas laborales
- c) Seguridad social
- d) Condiciones de Seguridad e Higiene para prevenir riesgos de trabajo.

Resultado de las inspecciones realizadas, deberá informar a este Organismo las condiciones laborales de las personas privadas de la libertad de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, informando, igualmente, el seguimiento a dichas visitas de supervisión, iniciando, en su caso, los procedimientos correspondientes para el debido cumplimiento de la LNEP y de la Ley Federal del Trabajo. Debiendo remitir las constancias de su cumplimiento a este Organismo.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá remitir un calendario anual de visitas de inspección del trabajo a los Centros de Reinserción Social del Estado, a fin de verificar las condiciones de seguridad e higiene, así como las condiciones laborales de las PPL que realicen actividades remuneradas a cuenta de terceros. Debiendo remitir las constancias de su cumplimiento a este Organismo.

TERCERA. En un término no mayor a tres meses, deberá atender de manera personal, la convocatoria a una mesa de trabajo que realice el presidente de la Junta de Gobierno, en coordinación con la CEDHBC, con la finalidad de constituirse formalmente en autoridad corresponsable con la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y coordinarse, colaborar y coadyuvar en la elaboración del proyecto de reinserción social, para garantizar el acceso al trabajo decente y la capacitación para el mismo, de las personas privadas de la libertad, en el que deberá proponer un mecanismo progresivo para implementar fuentes laborales y capacitación para el trabajo en cada uno de los centros penitenciarios de Baja California, así como la supervisión e inspección periódica de las condiciones laborales de las PPL. Debiendo remitir las constancias de su asistencia y aportación al programa de reinserción social a este Organismo Autónomo.

CUARTA. Publique, dentro de los quince días siguientes a la aceptación de la presente recomendación, a través del portal institucional de la Secretaría del

Trabajo y Previsión Social de Baja California, la presente recomendación, la cual deberá permanecer en dicha página hasta su total cumplimiento y envíe a este organismo autónomo las pruebas que lo acrediten.

QUINTA. En un plazo no mayor a quince días, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación y se tengan reuniones sistémicas con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente recomendación. Asimismo, en caso de que la persona de enlace sea sustituida o bien sustituido, notifique oportunamente mediante.

XIV. RECOMENDACIONES QUÉ OBSERVAR POR LA DEFENSORÍA PÚBLICA.

PRIMERA. En un plazo no mayor a un mes, a partir de la aceptación de la presente recomendación, se realice un diagnóstico por escrito y detallado, de acuerdo con las plazas activas de personal técnico adscrito a la Defensoría Pública, para establecer la cantidad de personal necesario para ejercer una defensa técnica adecuada, en relación con los expedientes activos en cada partido judicial. El cuál deberá ser entregado al Secretario General de Gobierno para su conocimiento y remitir a este organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. En un término no mayor a tres meses, deberá atender de manera personal, la convocatoria a una mesa de trabajo que realice el presidente de la Junta de Gobierno, en coordinación con la CEDHBC, con la finalidad de constituirse formalmente en autoridad corresponsable con la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y coordinarse, colaborar y coadyuvar en la elaboración del proyecto que garanticen el acceso pleno a las PPL al derecho de acceso a la justicia en un plazo razonable, así como a garantizar el acceso a una defensa técnica adecuada y eficaz, tanto en sede judicial como administrativa. Los resultados de las mesas de trabajo deberán versar sobre:

- a) Exponer los retos que enfrenta la Defensoría Pública para brindar una defensa técnica adecuada y crear un programa de atención prioritaria en materia de ejecución penal.

TERCERA. Publique, dentro de los quince días siguientes a la aceptación de la presente recomendación, a través del portal institucional y redes sociales, la presente recomendación, la cual deberá permanecer en dicha página hasta su

total cumplimiento y envíe a este organismo autónomo las pruebas que lo acrediten.

CUARTA. En un plazo no mayor a quince días, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación y se tengan reuniones sistémicas con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente recomendación. Asimismo, en caso de que la persona de enlace sea sustituida o bien sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

XV. CON ATENCIÓN AL PODER JUDICIAL.

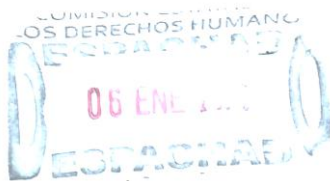
Este Organismo reconoce y celebra que el Poder Judicial del Estado de Baja California haya iniciado acciones concretas en coordinación con la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, para garantizar el acceso a la justicia de las personas privadas de la libertad en materia de ejecución de penas, con la puesta en operación de la Unidad de Ejecución Penal del Poder Judicial del Estado, cuya sede se encuentra instalada en el Centro de Reinserción Social El Hongo en el municipio de Tecate, a cargo de dos jueces especialistas en la materia; lo cual implicará un incremento en la celeridad de los procedimientos competencia del Juez especializado y un acercamiento con la realidad de los establecimientos penitenciarios, beneficiando de manera directa a las PPL de dicho CP.

Es por ello, que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos exhorta al Poder Judicial del Estado para que estas acciones se extiendan a todo el Estado, valorando la necesidad de establecer mesas de trabajo a fin de incrementar el número de jueces especializados en Ejecución de Penas en cada uno de los partidos judiciales de la entidad, en atención a un diagnóstico en el que se escuche a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y a la Defensoría Pública del Estado. Así mismo, como resultado de la mesa de trabajo se establezca un mecanismo que agilice la calendarización de audiencias en materia de Ejecución Penal.

De igual manera, se exhorta al Poder Judicial del Estado de Baja California, a fin de que realice las acciones conducentes a resolver la dilación en los procedimientos penales, producto de la ampliación de las etapas de

investigación complementaria y consecuentemente de la dilación en la celebración de las audiencias intermedias.

- 170.** La presente recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 171.** De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación se envíen a esta comisión estatal, en un término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.
- 172.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.



PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO



II. EVIDENCIAS.

- 1.** Actas circunstanciadas de hechos y de inspección, realizadas el 7 de febrero de 2019, en el centro penitenciario "El Hongo", así como acta de entrevista del 28 de febrero de 2019 realizada el 28 de febrero de 2019, suscritas por personal de la CEDHBC.
- 2.** Oficio SSP/SSEP/CRSHII/DIR/0082/2019 del 13 de febrero de 2019, suscrito por el director del CERESO el Hongo II, con sus anexos.
- 3.** Oficio DHRS/556/2019 del 22 de febrero de 2019, suscrito pro el director de Centros de Reinserción Social y Adolescentes del Estado, con sus anexos.
- 4.** Oficio SSP/SSPE/CRSTDIR/166/2019 del 4 de marzo de 2019 y oficio SSP/SSPE/CRSTDIR/116/2019 del 5 de marzo del 2019 suscrito por el director y la administradora, ambos adscritos al CERESO de Tijuana.
- 5.** Acta circunstanciada de hechos, realizada el 29 de marzo de 2019 en el CERESO "El Hongo".
- 6.** Oficio sin número del 16 de abril de 2019 suscrito por el encargado de despacho de Oficialía Mayor de Gobierno con sus anexos.
- 7.** Oficio SSP/SSEP/ADMVO/284/18 del 15 de abril de 2019, suscrito por el coordinador de Administración de la Secretaría del Sistema Estatal Penitenciario, con sus anexos.
- 8.** Oficio SSP/SSEP/CRST/DIR/244/2019 del 17 de abril de 2021, suscrito por el director del CERESO Tijuana.
- 9.** Oficio SSP/SSEP/ADMVO/2410/2019 del 21 de abril de 2019, suscrito por el encargado de despacho de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, con sus anexos.
- 10.** Correo electrónico del 15 de mayo a 2019, mediante el cual se agrega escrito de denuncia dirigido a la Presidencia de la República.
- 11.** Actas circunstanciadas de inspección del modulo de abastecimiento realizada el 19 de junio de 2019 en el CERESO "El Hongo" y el 10 de julio de 2019 en el CERESO El Hongo II, así como acta circunstanciada de inspección del Centro de Internamiento para Adolescentes en Mexicali, del 6 de julio de 2019, todas suscritas por personal de la CEDHBC.
- 12.** Actas circunstanciadas de inspección del CERESO Mexicali, Tijuana y Ensenada, realizadas el 17; 22; 23 y 24 de julio de 2019, suscritas por personal de la CEDHBC.
- 13.** Acta circunstanciada de inspección en el punto de venta del anexo del CERESO "El Hongo", con fecha del 8 de agosto de 2019.

14. Oficio 11533 del 8 de agosto de 2019 suscrito por el encargado de despacho de Oficialía Mayor de Gobierno, con sus anexos.
15. Oficio SSP/SSEP/CRSM/DIR/0959/2019 del 23 de agosto de 2019, suscrito por el director del CERESO Mexicali con sus anexos.
16. Nota periodística del 16 de julio de 2019 emitida por UniMexicali y copia de petición escrita de las personas privadas de la libertad del CERESO El Hongo.
17. SSP/SSEP/CRSE/DIR/0210/2019 y SSP/SSEP/CRSE/DIR/462/2019, el 26 de agosto de 2019 suscrito por el director del CERESO Ensenada con sus anexos y 27 de agosto de 2019 suscrito por el director del CERESO de Tijuana, respectivamente.
18. Oficio sin número del 28 de agosto de 2019, suscrito por el Procurador Fiscal del Estado.
19. Oficio SSPE/SSPE/CDHCSP/182/2019, del 5 de septiembre de 2019, suscrito por el coordinador de Derechos Humanos y Calidad del Servicio Penitenciario.
20. Oficio SSP/SSEP/CRSH/DIR/479/2019 del 12 septiembre de 2019, suscrito por el director del CERESO "El Hongo II" con sus anexos.
21. Acta circunstanciada de recorrido realizado el 3 de octubre de 2019, en el CERESO Ensenada, suscrita por personal de la CEDHBC.
22. Acta circunstanciada del 25 de octubre de 2019 suscrita por la CEDHBC.
23. Oficio sin número del 29 de octubre de 2019, suscrito por el Procurador Fiscal del Estado.
24. Actas circunstanciadas de inspección a las unidades de abastecimiento del centro penitenciario de Tijuana, Mexicali y Ensenada, realizadas el 5 de noviembre 18 de diciembre de 2019; 14 de enero de 2020 y 22 de enero de 2021 respectivamente, todas suscritas por personal de la CEDHBC.
25. Oficio SGG/SSEP/CRSH/AREAMED/0264/2020 del 22 de junio de 2020, suscrito por médico adscrito al área médica del CERESO "El Hongo".
26. Oficio SGG/SSEP/CRSH/DIR/465/2020 del 30 de julio de 2020, suscrito por el director del CERESO El Hongo, mediante el cual se notifica oficio SGG/SSEP/CRSH/AREAMED/0369/2020 del 29 de julio de 2020, suscrito por la coordinadora médica del CERESO "El Hongo".
27. Oficio SGG/SSEP/CRSH/DIR/543/2020 del 17 de septiembre de 2020 suscrito por el CERESO El Hongo con sus anexos.
28. Oficio CESISPEBC/CEM/525/2020 del 5 de octubre de 2020 y CESISPE/CRSH/AREAMED/0636/2020 del 1 de diciembre de 2020, ambos suscritos por la Coordinadora Estatal Médico de la CESISPEBC.
29. Oficio 0168/2020 del 17 de diciembre de 2020, suscrito por el director del Hospital General de Tecate.

30. Oficio RC/5665/2020 del 20 de diciembre de 2021, suscrito por la directora del Registro Civil del Estado de Baja California.
31. Correo electrónico recibido el 22 de diciembre del 2020, remitido por la coordinadora médico Estatal del Sistema Penitenciario.
32. Acta circunstanciada de llamada telefónica y mensaje vía Whatsapp del 23 de diciembre, con la asistente de la Dirección General de la Secretaría de Salud, suscrito por personal de la CEDHBC y acta circunstanciada del 24 de diciembre de 2020, con la coordinadora estatal médica de CESISPE.
33. Oficio CESPBC/CEM/016/2021 del 12 de enero de 2021, suscrito por la coordinadora estatal médica de CESISPE con sus anexos.
34. Oficio RC/121/2021 del 13 de enero de 2021, suscrito por la directora del Registro Civil del Estado de Baja California.
35. Oficio CESISPEBC/S-DGCPYCPA/S-DC/CPM/EXP2013/5007 y CESISPEBC/S-DGCPYCPA/S-DC/CPM/EXP2020/1128 del 26 de enero del 2021, suscritos por el director del CERESO Tijuana con sus anexos.
36. Oficio 168/SMFT/2021 del 11 de febrero de 2021 y suscrito por el jefe de Servicio Médico Forense de los Partidos Judiciales de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito.
37. Oficio FGE/CEI/DC4BC/408/2021 del 18 de febrero del 2021 y suscrito por el encargado de despacho del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C4 de Tijuana.
38. Oficio CESISPEBC/SSPE/CRST/Dirección/052/2021 del 25 de febrero de 2021, suscrito por el director del CERESO Tijuana con sus anexos.
39. Oficio 000597 del 25 de febrero de 2021, suscrito por el coordinador estatal de hospitales del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, con sus anexos.
40. Oficio FGE/CEI/DC4BC/755/2021 del 23 de marzo de 2021, suscrito por el encargado de despacho del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C4 Tijuana, con sus anexos.
41. Oficio CESISPEBC/CMED/181/2021 del 24 de marzo de 2021, suscrito por la coordinadora médica de la CESISPEBC.
42. Oficios CESISPE/SSPE/CRST/DIRECCIÓN/089/2021 del 24 de marzo de 2021, suscrito por el director del CERESO Tijuana y oficio sin número del 23 de marzo de 2021, suscrito por la Gestoría de Salud del CERESO Tijuana.
43. Acta circunstanciada de entrevista realizada a la víctima, el 5 de julio de 2021, suscrita por personal de la CEDHBC.
44. Oficio SSP/SSEP/CRST/A. Medica/2021 del 6 de julio de 2021, suscrito por médico adscrita al CERESO Tijuana.

45. Actas circunstanciadas de hechos, del 20 y 21 de julio de 2021, suscrita por personal de la CEDHBC.
46. Solicitud de Medidas Cautelares del 22 de julio de 2021 a favor de la víctima, suscritas por el presidente de la CEDHBC y dirigidas al Comisionado del Sistema Estatal Penitenciario de Baja California.
47. Oficio CESISPEBC/SGN/CDHCSP/109/2021 del 23 de julio de 2021, relativo a la aceptación de Medidas Cautelares.
48. Actas circunstanciadas de hechos del 27 de julio y 3 de agosto de 2021, suscrita por personal de la CEDHBC.
49. Oficio 1126-HGR-2021 del 27 de julio de 2021 suscrito por el director del Hospital General de Playas de Rosarito, con sus anexos.
50. Oficio CESISPEBC/SGN/CDHCSP/155/2021 y CESISPEBC/1622/2021, del 20 de agosto y 27 de julio de 2021, suscrito por el Coordinador de Derechos Humanos y Calidad del Servicio Penitenciario.
51. Oficio 0342/2021 del 25 de agosto de 2021, suscrito por el director del Hospital General de Tecate, con sus anexos.
52. Acta circunstanciada de inspección del área de Medidas Especiales del Hongo, el 21 de enero de 2021, suscrito por personal de la CEDHBC, así como escrito recibido el 22 de enero de 2021.
53. Medidas cautelares notificadas mediante oficio CEDHBC/TEC/77/2021/2VG, suscritas por presidente de la CEDHBC y oficio de aceptación de medidas cautelares CESISPEBC/TIT/0293/2021 del 25 de enero, suscrito por el Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario.
54. Oficio CESPBC/CEM/045/2021 del 2 de febrero de 2021, suscrito por la coordinadora médico de la CESISPEBC.
55. Oficio CESISPE/CRSH/DIR/51/2021 del 2 de febrero de 2021, suscrito por el director del CERESO "El Hongo".
56. Acta circunstanciada de inspección en el área de medidas especiales en el CERESO "El Hongo", del 3 de febrero de 2021, suscrito por personal de la CEDHBC.
57. Oficio CESISPEBC/CPHII/DIR/034/2021 del 27 de enero de 2021, suscrito por el director del "CERESO El Hongo II".
58. Oficio CESISPEBC/SDGCPYCPA/199/2021 del 3 de febrero de 2021, suscrito por el subdirector General de Centros Penitenciarios y Centros para Adolescentes.
59. Oficio CESPBC/CEM/203/2021 del 6 de marzo de 2021, suscrito por la coordinadora médica de la CESISPEBC.
60. Oficio CESISPE/CRSH/DIR/422/2021 del 3 de junio de 2021, suscrito por el director del CERESO "El Hongo".

61. Actas circunstanciadas de hechos del 23 y 24 de enero de 2021, suscrito por personal de la CEDHBC.
62. Oficio 001127 del 26 de enero de 2021, suscrito por el secretario de salud y director general del Instituto de Servicios Hospitalarios de Salud Pública.
63. Oficio CESISPEBC/S-DGCPYCPA/CPM/006/2021 y CESISPEBC/S-DGCPYCPA/CPM/007/2021, ambos del 26 de enero de 2021 y suscrito por el director del CERESO Mexicali con sus anexos.
64. CESIPE/CRSH/DIR/43/2021 del 29 de enero de 2021, suscrito por el director del CERESO "El Hongo".
65. Acta circunstanciada de hechos del 2 de febrero de 2021, suscrito por personal de la CEDHBC.
66. Oficio CESISPEBC/CPEHII/DIR/035/2021 del 27 de febrero de 2021 y suscrito por el director del CERESO "El Hongo II".
67. Oficio CESISPEBC/S-DGCPYCPA/S-DC/CPM/028/2021, CESISPEBC/S-DGCPYCPA/S-DC/CPM/037/2021, del 9 y 15 de febrero de 2021, respectivamente, y suscritos por el director del CERESO Mexicali, con sus anexos.
68. Oficio CESISPEBC/SGN/CDHCSP/042/2021 del 25 de marzo de 2021 y suscrito por el Coordinador de Derechos Humanos y Calidad Penitenciaria.
69. Oficio CESISPEBC/S-DGCPYCPA/S-DC/CPM/072/2021 del 29 de marzo de 2021, suscrito por el director del CERESO Mexicali y oficio CESISPEBC/CMEI/245/2021 del 6 de mayo 2021, suscrito por el Coordinador de Derechos Humanos y Calidad Penitenciaria.
70. Noticia periodística del 13 de abril de 2021 de Agencia Fronterizas de Noticias.
71. Constancia de hechos del 13 de abril de 2021 y 14 de abril de 2021 suscrito por personal de la CEDHBC.
72. Nota periodística emitida por los medios de comunicación el Heraldo de México, Periodismo Negro, Infobae, Said Betanzos Periodista, La Jornada y el Sol de Tijuana, con fecha del 14 de abril de 2021.
73. Constancia de hechos del 14 de abril de 2021, suscrito por personal de la CEDHBC.
74. Acta de inspección realizada en el Centro Penitenciario de Tijuana, del 14 de abril de 2021, suscrita por personal de la CEDHBC.
75. Acta de hechos en relación con la jornada jurídica de la Dirección Estatal de la Defensoría Pública de Baja California con Dirección de Ejecución de Penas y B.P de la CESISPE, del 15 de abril de 2021, suscrito por personal de la CEDHBC.
76. Acta de inspección en el área de cocina del centro penitenciario de Tijuana, del 16 de abril de 2021, suscrito por personal de la CEDHBC.

77. Acta de inspección del área médica del centro penitenciario de Tijuana, del 16 de abril de 2021, suscrito por personal de la CEDHBC y anexos.
78. Acta circunstanciada de inspección respecto al funcionamiento de teléfonos y yarda, del 19 de abril de 2021, suscrita por personal de la CEDHBC.
79. Nota periodística emitida por el Sol de Tijuana y Uniradio Informa, del 19 de abril de 2021.
80. Acta circunstanciada de hechos suscrita por personal de la CEDHBC del 20 de mayo de 2021.
81. Solicitud de Medidas Cautelares emitidas por la CEDHBC el 20 de abril de 2021 y dirigidas al Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario.
82. Oficio CESISPE/TIT/0747/2021 del 21 de abril de 2021, suscrito por el Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.
83. Oficio CESISPEBC/732/2021 del 22 de abril de 2021, suscrito por el Subdirector General de Centros Penitenciarios y Centros para Adolescentes, suscrito por el Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California y anexos.
84. Oficio CESISPE/SSPE/CRST/Dirección/136/2021 mediante el cual se notifica el oficio CESISPE/CPT/101/2021 y oficio CESISPE/CPT/100/2021 del 21 de abril de 2021, suscrito por el Administrador del CERESO Tijuana.
85. Acta circunstanciada de inspección en el centro penitenciario "El Hongo", del 28 de abril del 2021 suscrita por personal de la CEDHBC.
86. Oficio sin número del expediente 105/2021 suscrito por la directora Estatal de la Defensoría Pública, del 26 de abril del 2021.
87. Oficio CESISPE/SSEP/CRST/Dirección/144/2021 del 26 de abril de 2021 suscrito por la subdirectora del Centro de Reinserción Social Tijuana, mediante el cual, se notifican los oficios CESISPE/CPT/108/2021 suscrito por el administrador del CERESO Tijuana del 26 de abril de 2021, recibido el 28 de abril de 2021.
88. Oficio sin número del expediente 105/2021 suscrito por la directora Estatal de la Defensoría Pública, recibido el 29 de abril del 2021.
89. Oficio SGG/SSEP/CRSTIJ/SUBDIRECCIÓN/190/2021 del 29 de abril de 2021, suscrito por la subdirectora del CERESO Tijuana y anexos.
90. Oficio CESISPEBC/SGN/DRSSP/0311/2021 del 29 de abril de 2021, suscrito por el Coordinador Estatal de Proyectos Productivos de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario con sus anexos.
91. Oficio CESISPEBC/SGN/DRSSP/0314/2021 del 30 de abril de 2021, suscrito por el Coordinador Estatal de Proyectos Productivos de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California y anexos.
92. Oficio sin número recibido el 4 de mayo de 2021, suscrito por la coordinadora médica del CERESO Tijuana.

93. Oficio 131/21 recibido el 5 de mayo de 2021 y 132/21 del 6 de mayo de 2021, ambos suscritos por la directora Estatal de la Defensoría Pública del Estado de Baja California y sus anexos.
94. Oficio CESISPE/DIR/0328/2021 del 5 de mayo de 2021, suscrito por el director del CERESO "El Hongo" y anexos.
95. Oficio sin número recibido el 7 de mayo de 2021 suscrito por la Coordinadora del Área Médica del CERESO Tijuana.
96. Oficio CESISPE/SSEP/CRST/SUBDIR/207/2021 y CESISPE/SSEP/CRST/SUBDIR/208/2021 recibido el 7 de mayo de 2021 suscrito por la subdirectora del Centro de Reinserción Social de Tijuana.
97. Oficio sin número recibido el 7 de mayo de 2021, suscrito por la Coordinación Médica del CERESO Tijuana, con sus anexos.
98. Oficio CESISPE/SSEP/CRST/DIRECCIÓN/152/2021 del 12 de mayo de 2021 suscrito por el director del Centro de Reinserción Social de Tijuana, con sus anexos.
99. Oficio CESISPEBC/871/2021 del 10 de mayo de 2021, suscrito por el subdirector General de Centros Penitenciarios y Centros para Adolescentes.
100. Oficio 001785 del 17 de mayo de 2021, suscrito por el Coordinador Estatal de Hospitales del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
101. Oficio CESISPE/SSEP/CRST/157/2021 del 18 de mayo de 2021 y CESISPE/CRST/187/2021 del 21 de mayo de 2021, suscrito por el director del CERESO Tijuana.
102. Oficio sin número relativo al expediente IEFI/DIR/M1/615/2021 suscrito por el director del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria.
103. Oficio CESISPEBC/1085/2021 del 1 de junio de 2021, suscrito por el subdirector General de Centros Penitenciarios y Centros para Adolescentes.
104. Oficio DP/251/2021 del 16 de junio 2021, suscrito por la directora Estatal de Defensoría Pública con sus anexos y oficio CESISPEBC/SDGCPYCPA/1857/2021 del 1 de septiembre de 2021, suscrito por el subdirector General de Centros Penitenciarios y centros para Adolescentes y CESISPEBC/DRSS/0687/2021 del 6 de septiembre de 2021, suscrito por Coordinador de Derechos Humanos y Calidad del Servicio Post penitenciario.
105. Nota periodística del Imparcial y el ZETA, emitidas el 6 de septiembre de 2021.
106. Oficio CESISPEBC/CEM/473/2021 del 8 de septiembre de 2021, suscrito por la coordinadora Estatal Médico de la CESISPEBC.
107. Oficio 0733/2021 del 9 de septiembre de 2021, suscrito por el secretario de Salud del Estado.

108. Oficio 2970 del 13 de septiembre de 2021, suscrito por el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación.
109. Oficio 165 relativo al expediente 165/2021 del 9 de septiembre de 2021 suscrito por el director general del Instituto del Deporte y la Cultura Física del Deporte de Baja California.
110. Oficio sin número suscrito por el director del CERESO de Mexicali del 6 de septiembre de 2021.
111. Oficio CESIPEBC/CEM/498/2021 del 23 de septiembre de 2021, suscrito por la coordinador médico de la Comisión Estatal de la CESISPEBC.
112. Oficio CESISPEBC/SGN/CDHCSP/182/2021 del 23 de septiembre del 2021, suscrito por el Coordinador de Derechos Humanos y Calidad del Servicio Penitenciario, mediante el cual se notifica el oficio CESISPEBC/DSG/0397/2021, suscrito por el director de Servicios Generales de la CESISPEBC, con sus anexos, así como el oficio CESISPEBC/CEM/178/2021 del 8 de septiembre de 2021 y CESISPEBC/CEM/500/2021 del 27 de septiembre de 2021, ambos suscritos por la coordinador médico de la Comisión Estatal de la CESISPEBC.
113. Oficio CESISPEBC/TIT/1605/2021 del 14 de septiembre de 2021, suscrito por la Oficina del Titular de la CESISPE; oficio CESISPEBC/CEM/498/2021 del 23 de septiembre de 2021 suscrito por la Coordinación Estatal Médica de CESISPEBC y oficio CESISPEBC/SGN/CDHCSP/185/2021 del 28 de septiembre de 2021, suscrito por el Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario.
114. Oficio CESISPEBC/SSEP/CRST/DIR/299/2021 del 14 de septiembre, suscrito por el director del CERESO Tijuana.
115. Acta circunstanciada de recorrido en área médica del Centro Penitenciario de Baja California, del 27 de septiembre de 2021, suscrito por personal de la CEDHBC.
116. Oficio CESISPEBC/S-DGCPYCPA/DCP/S-DC/CPM/0179/2021 del 29 de agosto de 2021 suscrito por el director del CERESO de Mexicali.
117. Actas circunstanciadas de hechos relacionado con la inspección del Centro Penitenciario del Hongo I y II, así como de Tijuana, ambas del 30 de septiembre de 2021, suscrito por personal de la CEDHBC.
118. Oficio CESISPEBC/CPEHII/DIR/0428/2021 del 30 de septiembre de 2021, suscrito por el director del CERESO "El Hongo II".
119. Oficio CESISPE/CRSH/DIR/758/2021; CESISPE/JUR/2793/2021; CESISPEBC/CPHII/DIR/0427/2021, todos del 30 de septiembre de 2021, suscrito por el director del CERESO El Hongo; Ensenada y El Hongo II, respectivamente.
120. Oficio CESISPEBC/CRST/DIR/309/2021 del 30 de septiembre del 2021 y el oficio CESISPEBC/CRST/DIR/313/2021, del 4 de octubre de 2021, suscrito por el director

del CERESO Tijuana con sus anexos. Así como oficio CESISPEBC/SGN/CDHCSP/188/2021 suscrito por el Coordinador de Derechos Humanos y Calidad del Servicio Penitenciario y oficio CESISPEBC/CEM/527/2021 suscrito por la Coordinadora Médica Estatal, ambos oficios del 4 de octubre de 2021.

- 121.** Oficio CESISPE/DRSSP/0749/2021 del 4 de octubre de 2021, suscrito por la directora de Reinserción Social y Servicios Postpenales, así como CESISPE/SGCPCPA/2388/2021 de fecha 7 de octubre de 2021 suscrito por el subdirector General de Centros Penitenciarios y Centros para Adolescentes.
- 122.** Oficio CESISPEBC/SGN/CDHCSP/206/2021 del 15 de octubre de 2021, suscrito por el coordinador de Derechos Humanos y Calidad del Servicio Penitenciario.
- 123.** Noticia publicada el 1 de octubre de 2021 emitida por el noticiero Televisa, Canal 12.
- 124.** Oficio sin número relativo al expediente DP449/2021 del 5 de octubre de 2021, suscrito por la directora Estatal de la Defensoría Pública.
- 125.** Actas circunstanciadas de inspección realizadas los centros penitenciarios de Mexicali, Ensenada, Tijuana, El Hongo, todas del 7 de octubre de 2021 y del Hongo II llevada a cabo el 10 de octubre de 2021.
- 126.** Oficio CESISPEBC/SGN/CDHCSP/197/2021 del 8 de octubre de 2021, suscrito por Coordinador de Derechos Humanos y Calidad del Servicio Penitenciario.